

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-192/2012.

ACTOR: LUCIANO BORREGUÍN
GONZÁLEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: ROSA
AURORA VIRGEN CERRILLOS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA, ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS Y LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES

México, Distrito Federal, diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-192/2012**, promovido por Luciano Borreguín González, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INC/COL/2893/2011.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

Elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima. El cómputo estatal de dicha elección se realizó el veintiséis de octubre de ese año.

Recurso de inconformidad. En contra del cómputo de la elección de congresistas nacionales en el Estado de Colima, Luciano Borreguín González presentó recurso de inconformidad.

El referido recurso fue registrado con el número de expediente INC/COL/2893/2011.

Resolución impugnada. El veintitrés de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el expediente INC/COL/2893/2011 en el que declaró infundado el recurso de inconformidad.

Luciano Borreguín González fue notificado de dicha resolución el veintisiete de enero del presente año.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución

en el expediente INC/COL/2893/2011, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

Recepción. El ocho de febrero de dos mil doce, se recibieron en esta Sala Superior la demanda, el escrito de tercero interesado, el informe circunstanciado y diversas constancias relativas al trámite que realizó la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-192/2012 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-807/12, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada su instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano en contra de un órgano intrapartidista por la resolución de un recurso de inconformidad presentado en contra del cómputo de la elección al cargo de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna consiste en la resolución recaída al recurso de inconformidad identificado con el número INC/COL/2893/2011 y dicha determinación fue emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el veintitrés de enero del presente año.

La resolución impugnada fue notificada al ahora actor el veintisiete de enero del año en curso y la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó el treinta y uno de enero de dos mil doce, es decir, dentro del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra colmado ya que a foja dos del informe circunstanciado, mismo que obra en autos del presente expediente, la autoridad responsable refiere lo siguiente: *“Que LUCIANO BORREGUÍN GONZÁLEZ tiene debidamente reconocida la calidad de Representante de la planilla No. 300 en la elección de Consejeros Estatales (sic) del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima”.*

De lo anterior, se desprende que el promovente tiene

reconocida por la propia responsable la calidad de representante de la planilla 300, de ahí que, éste posee legitimación en el proceso.

Aunado a ello, se tiene que el enjuiciante es la misma persona quien presentó el recurso de inconformidad a que se identificó con el número INC/COL/2893/2011, para controvertir el cómputo de la elección de congresistas nacionales, el cual fue resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una resolución de un recurso de inconformidad intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la cual

no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar el agravio que aduce el enjuiciante.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución dictada en el expediente INC/COL/2893/2011, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“V. En el presente apartado son objeto de estudio los agravios y hechos esgrimidos por el actor en el escrito de inconformidad que nos ocupa.

a) El actor sostiene que la convocatoria a las elecciones internas fue publicada sólo en la página web del Partido, el actor aduce que la convocatoria sólo se publicó en la página web del Partido lo que afectó derechos partidarios, en especial el de votar y ser votado, ya que se enteraron de su existencia muchos días después a través de comentarios de compañeros del Partido o por notas del periódico, sin embargo, aún con este mecanismo de información miles de militantes se enteraron de que habría elecciones internas pero sin saber sus bases, lo cual evitó que millones de posibles votantes no acudieran a las urnas.

De lo referido con antelación se observa que el promovente controvierte que la convocatoria a la elección que nos ocupa, no fue publicada más que en la página de internet del Partido, lo cual impidió que miles de militantes acudieran a votar al desconocer la realización de la elección; una vez definido lo anterior, nos abocaremos al estudio de dicha aseveración, del contenido del escrito de inconformidad, se advierte que aduce que la emisión de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”; tuvo lugar el tres de septiembre del año en curso, tal aseveración obra en el hecho 1, página 2 de su

escrito de inconformidad, asimismo reconoce que la misma fue publicada el ocho de septiembre del año dos mil once, en el sitio web de la Comisión Nacional Electoral (visible en el hecho 2 de su escrito, página 3).

Ahora bien esté órgano de justicia partidista al realizar la revisión del portal electrónico de la Comisión Nacional Electoral, observa que consta que el ocho de septiembre del presente año, fue publicada la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”; según se advierte de la cédula de notificación disponible en el sitio web http://passthrough.fw-notify.net/download/440354/http://cne.prd.org.mx/administrador/acuerdos/acu_cne091522011.pdf, misma que obra agregada al expediente en copia certificada por la Secretaria de esta Comisión Nacional al dar fe del contenido de dicha página web.

De ahí que tal y como el promovente sostiene en los hechos de su escrito, la convocatoria fue aprobada el tres de septiembre del año dos mil once por el Consejo Nacional y publicada el ocho de septiembre del mismo año, de ahí que si la litis que el actor promueve atiende a que la misma no fue publicada más que en la página de internet del órgano electoral, es claro que si el mismo reconoce tales fechas como las de la realización del acto que reclama, es innegable que para controvertir su contenido debió promover escrito de queja electoral conforme a lo establecido en el artículo 106, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece:

“Artículo 106” (Se transcribe).

Esto significa que la queja electoral es el medio de defensa previsto en la normatividad del Partido, para combatir las convocatorias a elección de órganos de dirección del Partido, tal y como sucede en el caso de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”; por lo que, si el propio recurrente reconoce que tuvo conocimiento de la publicación de dicha convocatoria, que según su dicho sólo fue realizada en la página de la Comisión Nacional Electoral,

desde el ocho de septiembre del presente año, es innegable que para que el medio de defensa respectivo resultará procedente, debía satisfacer los requisitos que la propia normatividad del Partido, definió para su interposición, entre ellos se encuentra lo relativo al plazo para la presentación de la queja electoral, que de acuerdo al artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes a que tenga conocimiento del acto reclamado, es decir, que si el propio promovente reconoce que el acto que reclama tuvo lugar desde el ocho de septiembre del presente año, es innegable, que debió promover la queja electoral respectiva del nueve de septiembre del año dos mil once al doce de septiembre del mismo año, lo cual no ocurrió debido a que por un lado el actor no refiere haber impugnado tal publicación ni de los registros de la Comisión Nacional de Garantías, se aprecia que haya promovido escrito alguno en que controvierta tal publicación en dicho plazo.

Sino que por el contrario acudió hasta el veintinueve de octubre del año dos mil once, recurriendo dicha publicación, por lo que, a la fecha el acto que reclama resulta improcedente, al pretender inconformarse fuera del plazo que la normatividad del Partido define para tal efecto; a tal conclusión se arriba debido a que en materia electoral los plazos son celerísimos y están sujetos al dinamismo del proceso electoral, por ende, las etapas que lo integran se suceden unas a otras y una vez que concluye cada una de ellas, adquiere definitividad sino fueron combatidas en tiempo y forma, como ocurre en el caso que nos ocupa, la concepción de definitividad implica que las cosas no pueden retrotraerse al momento antes de su existencia, siendo la finalidad de la definitividad de las etapas del proceso electoral el dotar de certidumbre a las partes sobre los actos realizados en las mismas, es decir, que los mismos ya no están sujetos a modificación alguna sino fueron recurridos en los tiempos establecidos para tal efecto.

Tal conclusión se sustenta en el hecho de que todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso.

Es decir, que cuando se pretende acudir a ejercitar una acción al considerar afectados sus derechos, los militantes

se encuentran obligados a cumplir con los requisitos que el regulador partidista definió para la interposición de los medios de defensa, ya que si bien se estableció un sistema de medios de impugnación en contra de actos que se consideraran contrarios a la normatividad del Partido, también se definieron requisitos para que quien pretendiera ejercitarlos debiera cumplir de manera previa al estudio de fondo de la controversia planteada; en tanto que todo sistema de defensa está concebido como un derecho pero que también trae aparejada la existencia de cargas para su procedencia; esto es que el mismo mecanismo no opera por la sola formulación de un medio de defensa sino que requiere ineludiblemente el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad define para su legal interposición.

Consecuentemente en el caso al tratarse la publicación de la convocatoria, de un acto preparatorio de la elección, es evidente que a la fecha ya ha adquirido definitividad y por ende, su impugnación resulta improcedente; actualizándose el inciso d) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a la letra dice:

“Artículo 120” (Se transcribe).

Congruente con lo anterior resulta **IMPROCEDENTE** el inciso a) referido a lo largo del presente apartado.

b) El siguiente agravio planteado por el actor consiste en que aduce que la Comisión Nacional Electoral realizó todos los actos electorales y aprobó diversos acuerdos, sin que se haya citado a una sola sesión a sus integrantes y sin que se nos haya citado y permitido a los representantes de los candidatos a participar en las sesiones; aduciendo que el órgano electoral no se condujo conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, pues cometió muchas irregularidades, constituyendo una irregularidad grave que afecta al derecho del voto de la militancia y a la certeza e imparcialidad del proceso electoral, al aprobar diversos acuerdos, sin la presencia de los representantes y sin sujetarse a la normatividad interna, como es el de los Delegados Estatales, sin tener la certeza de que si cumplieron con los requisitos para ejercer esa función, pues no cualquier militante o ciudadano puede ejercerlo. Asimismo aducen que el acuerdo del encarte, no se les permitió conocer el proyecto con la debida anticipación para estar en posibilidades de hacer observaciones, además la decisión de publicarlo uno o dos días antes de la jornada electoral **SÓLO EN LA PÁGINA WEB DEL PARTIDO**, evitó que la militancia conociera del lugar donde tendría que emitir su voto, es un hecho que desalienta la participación que les

impidió el derecho de elegir a los integrantes de los órganos del Partido.

De lo anteriormente transcrito se observa que el actor sostiene que el órgano electoral contraviene los artículos 148, 156 y 158 del Estatuto; 2, 26 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, debido a que diversos acuerdos, no citó a una sola sesión, de tal aseveración se aprecia que el actor no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, debido a que se limita a expresar de manera genérica que diversos acuerdos menoscabaron tales numerales así como los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, siendo que para que se constituya una violación a la esfera jurídica de cualquier persona, es necesario que exista un acto cierto y determinado que detone tales violaciones, en el caso los términos en que la actora plantea el presente agravio, no permite a esta instancia intrapartidista determinar lo fundado o infundado de su agravio, al no establecerse las características inherentes al acto que se aduce vulnera su esfera jurídica.

De ahí que respecto a la violación referida a la aprobación de diversos acuerdos, se carezca de los elementos constitutivos de la conducta que se impugna, ya que se insiste no se especifica sobre que versan los acuerdos de cuenta, ni la fecha en que se emitieron, ni la forma en que genera su emisión un menoscabo a su esfera jurídica, por lo que, resulta **INATENDIBLE** dicha aseveración.

En cuanto al acuerdo de integración de las Delegaciones Electorales, se aprecia que el actor se duele de que su emisión menoscaba los artículos 148, 156 y 158 del Estatuto; 2, 26 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, así como los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, generando que muchas personas no pudieran votar y que no se verificara si eran militantes o no los Delegados de la Comisión Nacional Electoral; al respecto se aprecia que existen diversos acuerdos de integración de las Delegaciones emitidos por la Comisión Nacional, el primero data del doce de octubre del año dos mil once, disponible en el sitio web http://passthrough.fwnotify.net/download/440092/http://cne.prd.org.mx/administrator/acuerdos/acu_cne102132011.pdf; el segundo es del diecisiete de octubre del año pasado, disponible en http://passthrough.fwnotify.net/download/536575/http://cne.prd.org.mx/administrator/acuerdos/acu_cne102142011.pdf; el tercero es del dieciocho de octubre del año pasado disponible en http://cne.prd.org.mx/administrator/acuerdos/acu_cne102152011.pdf, y el cuarto es del veinte de octubre del año pasado disponible en el sitio web

http://cne.prd.org.mx/administrator/acuerdos/acu_cne102192011.pdf; mismos que obran en autos en copia certificada por la Secretaria de esta Comisión, quien tuvo a la vista la página de la Comisión Nacional Electoral y certifico el contenido de dicha página web.

Conforme a lo dicho por el recurrente el acuerdo ACU/CNE/10/215/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DE LAS DELEGACIONES ESTATALES ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, MORELOS, OAXACA, SAN LUIS POTOSÍ Y YUCATÁN, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DE SUS INTEGRANTES ENCARGADOS DE COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, CONSEJERÍAS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil once; fue el que recurrió a través de un recurso de fecha veintitrés de octubre del presente año, según se aprecia de la página 11, en el hecho 8 de la inconformidad que nos ocupa, sin que obre constancia ni en el expediente ni en los registros de este órgano de justicia partidista que permita establecer que el promovente haya impugnado los acuerdos **ACU-CNE/10/213//2011** DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DE LAS DELEGACIONES ESTATALES ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LAS TREINTA ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DE SUS INTEGRANTES ENCARGADOS DE COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, CONSEJERÍAS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; el acuerdo **ACU-CNE/10/214/2011** DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DE LAS DELEGACIONES ESTATALES ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS ESTADOS DE COLIMA, DURANGO, HIDALGO, MORELOS, NAYARIT, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSÍ, TAMAULIPAS, TLAXCALA, MÉXICO Y EL DISTRITO FEDERAL ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DE SUS INTEGRANTES ENCARGADOS DE COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA

LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, CONSEJERÍAS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; el acuerdo **ACU-CNE/10/215/2011**, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LAS DELEGACIONES ESTATALES ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, MORELOS, OAXACA, SAN LUIS POTOSÍ Y YUCATÁN ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DE SUS INTEGRANTES ENCARGADOS DE COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, CONSEJERÍAS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; y el acuerdo **ACU-CNE/10/219/2011** DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONFORMACIÓN DE LAS DELEGACIONES ESTATALES ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS ESTADOS OAXACA, JALISCO Y COAHUILA ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DE SUS INTEGRANTES ENCARGADOS DE COADYUVAR EN LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, CONSEJERÍAS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

A partir de lo cual como en el presente apartado el actor refiere de manera general que el acuerdo de designación de delegados no cumplió con el procedimiento de designación definido en la normatividad del Partido, sin diferenciar a cual se refiere, para determinar si este órgano de justicia partidista se debe abocar al estudio de las aseveraciones del actor, primeramente es necesario establecer si su impugnación atiende al plazo de cuatro días naturales, que tanto el artículo 108 como el 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, definen para la procedencia de un medio de defensa de naturaleza electoral.

ACUERDO	FECHA DE PUBLICACIÓN	DE	FECHA DE ESCRITO DE INCONFORMIDAD	DÍAS TRANSCURRIDOS
ACU-CNE/10/213/2011	12 DE OCTUBRE DE 2011	DE	29 DE OCTUBRE DE 2011	17 DÍAS
ACU-CNE/10/213/2011	17 DE OCTUBRE DE 2011	DE	29 DE OCTUBRE DE 2011	12 DÍAS
ACU-CNE/10/213/2011	18 DE OCTUBRE DE 2011	DE	29 DE OCTUBRE DE 2011	11 DÍAS
ACU-CNE/10/213/2011	20 DE OCTUBRE DE 2011	DE	29 DE OCTUBRE DE 2011	9 DÍAS

Por lo que, si conforme al artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, aplicable a las quejas electorales como la que se debió formular en contra de dichos acuerdos, debido a que la impugnación de tales acuerdos, actualizan el supuesto contenido en el inciso e) del artículo 106 del Reglamento General de Elecciones y Consultas para interponer quejas electorales, se evidencia que el actor no controvertió los acuerdos citados, dentro de los cuatro días siguientes a su emisión, sino hasta el veintinueve de octubre del año dos mil once, es evidente que al haber impugnado tales acuerdos fuera del plazo establecido para tal efecto, se actualiza el artículo 120, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas y se declara **IMPROCEDENTE** el presente agravio.

c) La aprobación del Acuerdo que contiene el número y domicilio de las casillas y los funcionarios que la integran; al respecto los actores sostienen que se incumplieron los plazos de emisión definidos en el artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como el cronograma de la Comisión Nacional Electoral, en que se estableció que el acuerdo sería emitido el diez de octubre del año pasado, por lo que, los acuerdos no fueron aprobados en los términos previstos, excepto el acuerdo definitivos, que se publicó dos días antes de la jornada electoral y sólo en la página de la Comisión Nacional Electoral. Asimismo sostienen una contravención a los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 Reglamento General de Elecciones y Consultas, estimando que la aprobación del encarte unos días antes de la jornada electoral, evita que la militancia conozca con anticipación los lugares de recepción de la votación, en consecuencia la participación en la decisión interna del Partido.

Al respecto se aprecia que los actores construyen su agravio, a partir de que estiman que el órgano electoral no realizó la publicación de los acuerdos relativos a la ubicación e integración de mesas directivas de casilla, en los términos definidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas; ahora bien del contenido de dichas aseveraciones se observa que no refieren que hayan combatido las omisiones a los plazos que aducen fueron realizados por el órgano electoral, ya que al sostener que el acuerdo de ubicación final debió ser emitido el diez de octubre del año pasado, lo procedente era que a partir de que tal acto no ocurrió, el hoy promovente, acudiera ante esta instancia intrapartidista a impugnar la omisión de cuenta, lo cual no es referido por los actores, ni obra agregado en los autos del expediente constancia alguna que permita establecer tal circunstancia, siendo que en el medio de defensa que nos ocupa, sólo se advierte que los actores sostienen haber promovido queja electoral en contra del acuerdo de encarte

ACU-CNE/10/233/2011, el veintitrés de octubre del año pasado, es decir, el día de la jornada electoral y habiendo transcurrido doce días desde la realización la omisión que sostienen los actores de publicar el encarte definitivo, debió realizarse el once de octubre del año.

En esta lógica esta instancia estima que si los actores arguyen la comisión de tales omisiones y que el actuar de la Comisión Nacional Electoral fue indebido, debieron haber promovido la queja electoral respectiva, dentro de los cuatro días a que se genero la omisión invocada, conforme al plazo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en tanto que tales actos corresponden a la etapa de preparación de la elección y a la fecha en que acuden ante esta instancia a promover en contra de los resultados, esto es el veintinueve de octubre del presente año, dichos actos han adquirido plenamente sus efectos al corresponder a la etapa previa a la jornada electoral, por lo que, tratándose del proceso electoral integrado por las etapas siguientes: a) Emisión de la convocatoria; b) Preparación de la Elección; c) Jornada Electoral; d) Cómputo y Resultados; y e) Calificación de la Elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; es evidente que los actos que impugnan los actores corresponden a la etapa de preparación de la elección resulta que los hechos imputados por los actores, al no existir evidencia de que hubieran sido impugnados en la etapa previa a la actual, han adquirido definitividad al no haber sido objeto de impugnación, debido a que una vez concluida cada una de las etapas, salvo que exista impugnación a su contenido, los efectos de la misma adquieren definitividad y dan paso a la siguiente etapa del proceso electoral.

Es decir, que al momento en que el promovente aduce las omisiones de referencia, las mismas ya habían surtido plenamente sus efectos y al no haberlas impugnado, las mismas a la fecha son definitivas, consecuentemente la impugnación de dichas omisiones resulta fuera del plazo de cuatro días a que tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que, si aduce que no emitió el encarte definitivo el once de octubre del año pasado, el plazo para impugnar trascurrió del doce al quince de octubre del año pasado, lo cual no ocurrió al acudir hasta el veintinueve de octubre del año pasado; de la misma forma si refiere la omisión de publicar los acuerdos treinta y dieciséis días previos a la elección, tal omisión debió ser controvertida atendiendo que la elección fue el veintitrés de octubre del año pasado, los treinta días anteriores serían el veintitrés de septiembre del año pasado, sin embargo, según se observa de la Convocatoria a la elección, en específico en la base cuarta titulada "DE LA RECEPCIÓN DE

SOLICITUDES DE REGISTRO”, las siguientes fechas para recepción de las solicitudes de registro:

*“1.- Las solicitudes de los aspirantes a candidatos a la totalidad de los cargos a elegir dentro del Partido de la Revolución Democrática, se presentarán ante la Comisión Nacional Electoral, en el domicilio ubicado en la Calle Durango 338, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, dentro del periodo **del día diecinueve al veintitrés de septiembre** de dos mil once, de las 10:00 a las 20:00 horas, salvo el último día de registro en el que se recibirán hasta las 24 horas.”*

Es decir, que si del diecinueve al veintitrés de septiembre del año pasado, se realizó el registro de candidatos, es evidente que no era factible considerar que el encarte debía publicarse el veintitrés de septiembre del año pasado, acorde con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al encontrarse la elección si bien en la etapa de preparación en una fase previa a la emisión del Encarte, por lo que, en todo caso, tal omisión no resulta factible aducirla hasta el veintinueve de octubre del año pasado; así como la emisión del encarte dieciséis días antes de la elección, debido a que el actor ante tal omisión debió impugnar del ocho al once de octubre del año pasado, lo cual no consta que haya sido realizado, por lo que, de la revisión de los planteamientos realizado por los actores, se actualiza el inciso d) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, al ser promovido tal agravio fuera del plazo definido en el artículo 108 del mismo ordenamiento, consecuentemente deviene **IMPROCEDENTE**.

En cuanto a que el actor en el hecho 8 de su escrito de inconformidad refiere que impugnó, el veintidós de octubre del año pasado, el acuerdo ACU-CNE/10/233/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE COLIMA; de fecha veinte de octubre del año en curso; esta Comisión Nacional de Garantías a través de su Presidenta, requirió los días veintiocho de noviembre, veintinueve de noviembre, cinco de diciembre, trece de diciembre del año pasado, dos de enero y dieciséis de enero del presente año, a la Comisión Nacional de Garantías a efecto de que informara si los promoventes habían formulado la queja electoral que refieren en el hecho 8 de su inconformidad, sin embargo, a pesar de haber sido impuesta

Amonestación por la reiterada omisión de informar al respecto, la Comisión Nacional Electoral omitió informar al respecto, ante lo cual esta instancia en el acuerdo del dieciséis de enero del año en curso, otorgó veinticuatro horas a dicha instancia, requiriendo de nueva cuenta bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obran en autos, por lo que, a la fecha de la emisión de la resolución, no se recibió escrito alguno del órgano electoral, procediendo a resolver con las constancias que obran en autos.

A partir de tales constancias se aprecia que si bien el actor solicita la acumulación del escrito de inconformidad que aduce promovió el veintidós de octubre del año pasado, también se observa que en el escrito de cuenta, el actor no adminicula documental alguna que acredite que presentó tal queja electoral, lo cual se corrobora con el ofrecimiento de pruebas que consta en la foja 32 y 33 de su escrito de inconformidad en que se advierte que no agregó tal probanza; de ahí que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa se estima que no resulta procedente analizar la impugnación del ACU-CNE/10/233/2011, debido a que al veintinueve de octubre del año pasado, en que el actor acude ante esta instancia, había transcurrido el plazo para tal efecto, atendiendo a que el citado acuerdo fue publicado en el sitio web de dicho órgano electoral, disponible en el sitio web http://cne.prd.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=237&Hemid=76, consistente en lo siguiente:



De ahí que al no acreditarse que se hubiera impugnado el veintitrés de octubre del año pasado, como sostiene el actor, resulta **IMPROCEDENTE** su análisis en la presente resolución, al no acreditar el actor que la hubiera presentado en los términos del artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, actualizando el inciso d) del artículo 120 de dicho ordenamiento.

d) La aprobación del Acuerdo por el cual la Comisión Nacional Electoral nombra a las Delegaciones Estatales Electorales de las entidades federativas y el Distrito Federal, aduciendo que para la designación de las delegaciones, la Comisión Nacional debe emitir una convocatoria en la que se establezca, entre otras bases el perfil que debe tener y los requisitos de elegibilidad, se establece que los Comités Ejecutivos Estatales podrán hacer propuestas y que para el caso de que no lo hagan, en una sesión la Comisión Nacional Electoral los nombrará. De tal manera que en el acuerdo ACU-CNE/10/213/2011, por el que se aprueba la conformación de la Delegación Electoral en el Estado de Colima sin cumplirse con las formalidades del procedimiento

para nombrarlos y sin que haya constatado que los Delegados hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad, constituye una trasgresión al principio de legalidad, además que se incumple con los principios de certeza e imparcialidad.

A partir de lo anterior y en aras de la celeridad del proceso electoral se realizó la revisión de la página de internet de la Comisión Nacional Electoral web http://passthrough.fwnotify.net/download/440092/http://cne.prd.org.mx/administrator/acuerdos/acu_cne102132011.pdf, desprendiéndose que el acuerdo ACU/CNE/10/213/201 impugnado por el quejoso, fue emitido el doce de octubre del año dos mil once, según se aprecia de la cédula de publicación de la Comisión Nacional Electoral que obra en copia certificada en el expediente y que se deriva de la fe realizada por la Secretaria de esta Comisión en el sitio web del citado órgano electoral; con estos elementos se establece que atendiendo a que la inconformidad que nos ocupa, fue presentada el veintinueve de octubre del presente año; sin que el actor refiera haberse inconformado dentro de los cuatro días siguientes en contra de dicho acuerdo, ni anexe documento que avale tal circunstancia y ni de los archivos de esta instancia se advierta tal circunstancia, luego entonces si conforme al artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, aplicable a las quejas electorales como la que se debió formular en contra de dichos acuerdos, debido a que la impugnación de tales acuerdos, actualizan el supuesto contenido en el inciso e) del artículo 106 del Reglamento General de Elecciones y Consultas para interponer quejas electorales.

Se estima que en el caso el actor no controvertió el acuerdo del doce de octubre del año dos mil once, dentro de los cuatro días siguientes a su emisión, sino hasta el veintinueve de octubre del año dos mil once, siendo evidente que es **IMPROCEDENTE** su impugnación al haberlo realizado fuera del plazo establecido para tal efecto, actualizándose el artículo 120, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

e) Publicación del encarte sólo en la página web de la Comisión Nacional Electoral, provocando que miles de militantes de las Entidades donde se realizó elecciones no pudieran ejercer su derecho estatutario de votar para la integración de los órganos de dirección; el acto de publicar el encarte uno o dos días antes de la jornada electoral y sólo en la página web de la Comisión Nacional Electoral en nada garantiza, ni siquiera que se haya enterado que el 23 de octubre se realizaron elecciones internas. Evidentemente que la gran mayoría de la militancia no conoció del lugar donde

podrá ejercer su derecho político y en consecuencia se le impidió del derecho de elegir a los integrantes de los órganos del Partido como lo es precisamente los Consejos Nacional y Estatal y Congresos Nacionales, afectando no solo dicho derecho, sino al resultado de la elección y al principio de representación debida de los órganos.

El actor controvierte que el encarte de integración de mesas directivas de casillas, no fue publicado más que en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral, provocando que miles de personas no pudieran saber la ubicación de sus casillas y no acudieran a votar, al respecto es pertinente citar lo previsto en el artículo 18, inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral que establece que dicho órgano electoral debe publicar en estrados y en la página de internet los acuerdos y demás información que consideren necesaria los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, a efecto de facilitar su difusión y la transparencia de los actos del órgano; de ahí se advierte que contrario a lo sostenido por el actor, la Comisión Nacional Electoral debe publicar en sus estrados y en la página web sus acuerdos, de ahí que si en el caso el encarte para la elección en el estado de Colima, al ser el acuerdo ACU-CNE/10/233/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A INSTALARSE EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE CANDIDATURAS DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE COLIMA, fue publicado tanto en estrados como en el sitio web de dicho órgano electoral.

Aunado a lo anterior de la narración realizada por el actor, no se observa que refiera que numerales obligan al órgano electoral a publicar en sitios distintos a los señalados y que a partir de ello se genere una afectación a la normatividad interna, debido a que contrario a lo sostenido por el actor, de la revisión realizada por esta instancia partidista se aprecia que el Reglamento de la Comisión Nacional Electoral sólo lo obliga a la publicación en sus estrados y en su sitio web, lo cual fue realizado por dicho órgano electoral, por ende, al no referir el actor que regulación partidista lo obliga a publicar en otros medios hace evidente que tal aseveración adolece de elementos tanto normativos como de prueba que permitan establecer que el órgano electoral incumplió con sus obligaciones al interior del Partido, de ahí que resulte **INFUNDADO** tal agravio.

En cuanto a que la gran mayoría de la militancia no conoció del lugar donde podía ejercer su derecho político y en

consecuencia se le impidió su derecho a elegir los integrantes de los órganos del Partido, afectando la elección y al principio de representación debida de los órganos; de su contenido no se aprecia que haya especificado la identidad, ni el número de personas que dice les fue impedido ejercer su derecho al sufragio ni la forma en que tal circunstancia trascendió al resultado de la elección, esto es que el actor al formular tal imputación no especifica las características de modo, tiempo y lugar relativas a toda conducta, siendo que para que el actor aduzca tal detrimento a la normatividad del Partido, debió hacerlo sobre conductas ciertas y determinadas, dado que no se constituye violación alguna a partir de meras suposiciones que no están respaldadas por personas concretas, esto es así debido a que la violación al derecho de votar es un derecho personal, que sólo puede ser ejercido por el titular de los derechos, de ahí que en el caso, no se observa de forma alguna, que “la gran mayoría de la militancia”, haya signado la inconformidad en estudio a efecto de impugnar que se les impidió votar.

En esta lógica los términos en que se encuentra formulado el presente agravio, no permiten establecer la forma en que se realizó la conducta que impugna el actor, ni el grado de afectación en los resultados de la elección, debido a que la expresión de los términos del agravio, son genéricos, sin especificar los elementos constitutivos del agravio, ni la identidad de los militantes que aduce no votaron, ni la casilla en que debieron votar y la forma en que al no votar se impactan los resultados de la elección; asimismo en el presente caso, el actor no aporta elementos de prueba que acrediten los hechos que aduce; es decir, que ante la indebida formulación del agravio, esta Comisión no puede establecer que se haya afectado el derecho de militantes a votar ni en donde ocurrieron tales actos, en tanto que se insiste del texto del agravio en estudio, no se aprecia de forma alguna el establecimiento de los datos concretos sobre la conducta que impugnan, sino sólo referencias genéricas que de forma alguna este órgano de justicia partidista puede vincularlas al proceso electoral en su conjunto y que no son suficientes ni idóneas para que este órgano de justicia partidista establezca vulneración alguna a la normatividad interna del Partido.

Derivado de lo cual se concluye que los elementos esgrimidos en el presente apartado, no contienen los instrumentos necesarios para configurar violación alguna por parte del órgano señalado como responsable, consecuentemente se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

f) Alteración del padrón de afiliados y en consecuencia del listado nominal de electores que se utilizó en la jornada electoral, se publicó el listado nominal definitivo días después del 10 de octubre de dos mil once, el día de la jornada electoral se observó que cientos de ciudadanos que, sin estar inscritos en el padrón histórico, ni en el listado nominal definitivo publicado el diez de octubre del año en curso, acudieron a votar y se les permitió ya que resultó que aparecieron en el listado; aduciendo que los afiliaron unos días antes de la jornada electoral, realizando el cotejo del listado nominal definitivo publicado previo a la elección con el que se utilizó el día de la jornada electoral, advirtiendo que se trata de dos listados nominales diferentes ya que el segundo tiene cientos o miles de inscritos de más, lo que en si ya es una ilegalidad grave que trasciende al resultado de la elección, pues es claro que el número de inscritos de manera ilegal en el listado utilizado en la jornada electoral supera la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar.

Además que en el listado definitivo publicado días antes de la jornada electoral, se encuentra inscritos como militantes varias personas que presentaron el recurso de inclusión, pero que no estaban inscritos en el padrón histórico.

De la redacción anterior se aprecia que el actor refiere de manera general que el padrón creció de manera desmedida, que se incluyeron personas que no aparecían en el padrón histórico, que votaron personas que no aparecían en el padrón definitivo publicado por la Comisión de Afiliación y que el día de la elección fue utilizado un padrón distinto; sin embargo, en ningún momento de su narración define que personas votaron de manera indebida, las casillas en las que lo hicieron, ni la cantidad de personas que no coinciden con el listado nominal, más aún tampoco establece como realizó el cotejo de los listados nominales que aduce, debido a que los listados nominales que fueron entregados por casilla, son única y exclusivamente para su utilización por los funcionarios de casilla, sin que obre en la relatoría de los hechos en qué momento le fueron entregados los listados nominales de las casillas instaladas en el estado de Colima y haya podido realizar el cotejo que aduce, más aún si tomamos en cuenta que en la formulación del agravio, el actor nunca precisa las casillas en que aduce fueron utilizados listados distintos al aprobado por la Comisión de Afiliación, ni tampoco establece la cantidad de personas que por casilla fueron sujetos de esa conducta, ni refiere la identidad de las personas que estima fueron incluidos de manera indebida ni si las mismas sufragaron el día de la elección, dado que el propio actor reconoce que de un padrón de más de 4, 000 personas, sólo sufragaron aproximadamente 1465 votos.

Es así que en el caso el actor tampoco exhibe los listados nominales que dice haber cotejado y los resultados en cuanto al número de personas que votaron según su argumento, sin haber estado en el padrón histórico ni en el periodo definido para tal efecto, es decir, que el actor no realiza argumentos lógico-jurídicos que conduzcan a este órgano de justicia partidista a concluir que las aseveraciones que aduce se hayan llevado a cabo y que repercutan en el resultado de la elección, a tal conclusión se arriba debido a que los términos del agravio son vagos y genéricos, adolecen de elementos de pruebas que acrediten de manera certeza su contenido.

El actor al acudir ante esta instancia de justicia partidista a reclamar a través de un medio de defensa, debe formular sus agravios de manera precisa, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar inherentes a la conducta, debiendo establecer la forma en que tales conductas vulneran la normatividad del Partido y su trascendencia al resultado de la elección, lo cual no ocurre en el caso en estudio, debido a que el actor se limita a aducir la comisión de distintas conductas, sin especificar los elementos que las integran, las características inherentes a las mismas, así como el análisis numérico de las personas que dice estuvieron en el listado nominal, la casilla en que ocurrió ni la forma en que trascendió al resultado de la elección, de ahí que ante la ausencia de tales aspectos nodales de toda conducta, se estime que el actor no cumple con su obligación de probar sus aseveraciones ni tampoco con acreditar que de haberse realizado repercutieron de manera determinante en el resultado de la elección.

Es necesario señalar, que aún y cuando es obligación de este Órgano Jurisdiccional estudiar en forma integral el escrito presentado por LUCIANO BORREGUIN GONZÁLEZ a efecto de que de su lectura puedan deducirse los hechos sobre los cuales versa el agravio que pretenden hacer valer; en el presente caso, no resulta factible para esta Comisión suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, puesto que para la aplicación de esta institución jurídica se requiere necesariamente que del propio escrito puedan deducirse los hechos en que se basa el medio de defensa.

Como ha quedado plasmado, en el presente caso el promovente omite cumplir con su obligación de mencionar de manera expresa y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como individualizar las casillas en que aduce que fueron utilizados padrones que no correspondían con el listado nominal emitido por la Comisión de Afiliación, ni tampoco refiere cuantas personas de las que aduce fueron

indebidamente incorporadas al listado nominal sufragaron, las casillas en que lo hicieron y la forma en que tal votación repercute en el resultado de casilla, en ese sentido, al incumplir con la obligación que le impone la norma, resulta evidente que este órgano resolutor está impedido para realizar dicha suplencia, pues ello implicaría urdir agravios que no han sido expresados claramente en atención a una pretendida suplencia de la queja, que no sería tal, sino una subrogación total en el papel del promovente.

En este orden de ideas se puede concluir que el principio de exhaustividad tiene sus limitantes, por lo que en la especie resulta inoperante aplicar la suplencia ante la deficiente argumentación que el actor realiza en su escrito.

El actor no vierte argumentos que conlleven a que se puedan deducir posibles afectaciones a su esfera jurídica o bien a poder desprender alguna contravención a la normativa partidaria; de ahí que se arribe a las siguientes conclusiones:

- a) Que los agravios expresados por el actor resultan inoperantes por insuficientes, en virtud de que se concretó a expresar simples afirmaciones dogmáticas carentes de fundamento legal.
- b) Que no realiza razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de en los actos u omisiones del órgano que señala como responsable.
- c) Que no aporta elementos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de valorar lo exiguamente manifestado por el incoante.

A lo anterior, sirve de criterio orientador la ratio essendi contenida en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” (Se transcribe).

Al establecer el citado criterio, se deduce que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado tres requisitos los cuales son necesarios para estar en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, a saber:

1. Que en cualquier parte del cuerpo de la demanda se expresen razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan constituyen un principio de agravio.

2. Presentación del agravio mediante construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

3. Que el actor exprese por lo menos, con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Sentadas dichas bases se puede concluir válidamente que el accionante no cumple con ninguno de los tres supuestos a que se refiere el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así se establece la obligación de la autoridad resolutora de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, mas no la omisión de los mismos, considerando los agravios y hechos en que se funda la impugnación, no como meras expresiones abstractas o genéricas, o bien, como simples apreciaciones subjetivas, sino realizando su estudio y análisis, vinculándolos con los hechos que el recurrente debe invocar como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente sean señaladas como violadas.

De igual forma se considera aplicable el contenido de la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD” (Se transcribe).

Corroborar lo antes expuesto la primera parte del artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece:

“Artículo 119” (Se transcribe).

El requisito contenido en el inciso c) de la primera parte del artículo ya citado impone la carga procesal, a quienes promuevan recursos de inconformidad, de hacer mención de los hechos en que se basa dicho medio de defensa.

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de fondo, dado que son precisamente los hechos los que son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que este Órgano juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones es evidente, que si no se exponen debidamente los hechos, el órgano jurisdiccional no tiene

materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de la parte actora. Además, es claro igualmente que si no se exponen hechos no hay materia de prueba, y por lo tanto, en caso de que se aporten elementos probatorios, éstos serán inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto del recurso de inconformidad encaminados a cuestionar los resultados asentados en el acta de cómputo respectivo, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se expongan y que se hayan presentado durante la jornada electoral en las casillas instaladas para la recepción de la votación, por tratarse de hechos que acontecieron en el pasado en un lugar específico que dan motivo a la irregularidad alegada, por lo que son susceptibles de demostración histórica para dar lugar a la configuración de la causa de pedir.

Así, es al inconforme a quien compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los actos que aduce, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral votaron muchas personas que no estaban en el padrón histórico y que fueron afiliadas en los días previos a la elección, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, porque con la satisfacción de esta exigencia da a conocer al órgano jurisdiccional su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte (el órgano electoral responsable y los terceros interesados), que acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por tanto, la ausencia de una narrativa con elementos que constituyan la materia de estudio, torna inatendible el presente agravio en estudio, ante la inviabilidad del dictado de una sentencia de fondo.

En la especie, el inconforme con la exigua argumentación contenida en su recurso, incumple con la carga procesal que le constriñe de referir hechos concretos a través de la narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon su existencia; debido a que aduce que se utilizaron dos listados nominales diferentes, que el segundo tiene cientos o miles de inscritos de mas, lo que en si ya es una ilegalidad que trasciende al resultado de la elección, pues es claro que el número inscritos de manera ilegal en el listado utilizado en la jornada electoral supera la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar; sin que de forma

alguna diga ni exhiba el cotejo de los listados que aduce, ni menciona cuantas personas aparecieron sin que se hubieran afiliado en el listado nominal, ni la forma en que tales intervenciones trascendieron al resultado de la elección.

De la exigua exposición que hace el actor no se deduce la manifestación de algún hecho concreto que sea susceptible de estudio pues se trata de afirmaciones genéricas sobre supuestas irregularidades.

Esto es, únicamente se realizan alegaciones dogmáticas respecto de supuestas infracciones a las normas del Partido.

A este respecto resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Se transcribe).

En efecto, los hechos deben expresarse con la claridad necesaria, afirmando la existencia de las consecuencias jurídicas por ellos producidos, con el fin de que aceptados luego por la jurisdicción de esta instancia, sean reconocidos como susceptibles de fundamentar la declaración del derecho en la resolución.

Los hechos se exponen a través de afirmaciones categóricas; la exposición de los hechos tiene la finalidad de señalar la causa del pedir (causa petendi) por lo que deben formularse de manera definitiva y concluyente de tal suerte que resulten suficientes como para explicar el fundamento o razón por la que se pretende lo demandado.

Correspondía entonces al actor, determinar no solo con precisión, exactitud y claridad los mismos, sino además, conocer de manera plena, exacta e inequívoca los hechos que han de alegarse; lo que no ocurre en la especie.

Así, ante la falta de la materia de estudio que debió estar constituida por los hechos detallados de manera precisa y puntual, aportando circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como con las pruebas que demuestren la existencia de tales hechos; es menester mencionar que esta Comisión Nacional de Garantías es un órgano autónomo del Partido cuya finalidad principal es garantizar, en última instancia, los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre integrantes de los mismos; lo anterior se realiza con base en la tramitación y

pronunciamiento sobre el fondo del asunto que planteen las partes.

Es decir, esta Comisión Nacional de Garantías emite sus pronunciamientos a partir de los elementos que las partes alleguen para tal efecto, sin tener en modo alguno, facultades de investigación o persecución de conductas que infrinjan la normatividad.

El actor incumple con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Interna:

“Artículo 10” (Se transcribe).

Empero, la naturaleza jurídica de esta causal de nulidad de la votación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación, además debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores que votaron sin aparecer en el listado nominal definitivo emitido por la Comisión de Afiliación, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral, circunstancias que no fueron señaladas por el incoante como se advierte del contenido del escrito recursal.

Aunado a lo anterior el inciso e) del artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establece que cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna; de ahí que si en el caso se recurre el Cómputo Total de la elección citada, el actor debió precisar las casillas en que aduce que en el listado nominal aparecieron personas que se afiliaron recientemente y que no aparecían ni en el listado nominal emitido por la Comisión de Afiliación ni en el Padrón Histórico, así como la cantidad de personas en esta circunstancia, la cantidad de personas en esa circunstancia que votaron en cada una de las casillas y la forma en que repercutió en el resultado de cada una de las casillas, en la lógica de que el actor debía tener representantes en cada una de las casillas, y si sostiene que tal conducta se realizó, resulta ineludible que debió proporcionar los elementos constitutivos de la conducta que impugno y su comisión en cada una de las casillas, tal y como exige el numeral citado; sin embargo, no lo hizo, limitándose a esgrimir argumentos genéricos que dadas sus

características no permitan a esta instancia vincular su contenido con ninguna de las casillas de la elección, ni la forma en que pudo repercutir tal conducta; consecuentemente se declara **INATENDIBLE** el presente agravio.

g) El actor aduce que el registro de candidatos realizado en la Ciudad de México, impidió que militantes de todo el país y en especial del Estado de Colima, pudieran registrarse debido a las limitaciones económicas y de tiempo, ya que debían, además del costo que representaba venir a solicitar su registro, tener el tiempo suficiente. Asimismo sostiene que la constancia de no adeudo y la de afiliación, también se tramitaron en la Ciudad de México, lo que ocasiono que se hicieran largas filas para hacer el trámite, provocando que muchos militantes no pudieran hacerlo a tiempo dentro del plazo establecido para el registro.

De lo anterior se aprecia que el actor refiere una afectación a *“militantes de todo el país y en especial en el Estado de Colima”*, a partir de que el registro se realizó en la Ciudad de México; atendiendo a lo anterior es pertinente señalar lo que establece la Base Cuarta de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, consistente en lo siguiente:



CUARTA.- DE LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO:

1.- Las solicitudes de los aspirantes a candidatos a la totalidad de los cargos a elegir dentro del Partido de la Revolución Democrática, se presentarán ante la Comisión Nacional Electoral, en el domicilio ubicado en la Calle Durango 338, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, dentro del periodo **del día diecinueve al veintitrés de septiembre** de dos mil once, de las 10:00 a las 20:00 horas, salvo el último día de registro en el que se recibirán hasta las 24 horas.

De lo anterior se advierte que las solicitudes de los aspirantes debían ser presentadas ante la sede de la Comisión Nacional Electoral en la Ciudad de México, del diecinueve al veintitrés de septiembre del año dos mil once; lo cual fue determinado por el Consejo Nacional al aprobar la convocatoria citada, el tres de septiembre del año en curso, sin que tal apartado fuera modificado por la Comisión Nacional Electoral derivado de las observaciones que realizó a dicha convocatoria, el ocho de septiembre del presente año; lo que en contraste con el hecho de que en el escrito de inconformidad del actor, en específico de la página 2, se asentó que el tres de septiembre del año en curso, fue aprobada dicha convocatoria así como que la planilla que representa el actor, solicitó su registro en el plazo y en la Ciudad de México, pone de manifiesto que ni en su escrito de inconformidad ni de los registros de este órgano se observa que el actor haya recurrido tal circunstancia, debido a que si estimaba la vulneración de dichos derechos, lo procedente era que controvirtiera la Base Cuarta de dicha convocatoria, dentro de los cuatro días siguientes a su emisión, conforme al plazo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, esto es que para inconformarse contra la sede para realizar el registro, tuvo de plazo del cuatro al siete de septiembre del dos mil once, para controvertir válidamente tal circunstancia, sin que conste que así lo haya hecho, por lo que, al veintinueve de noviembre del año dos mil once, en que acude resulta fuera del plazo definido para tal efecto y actualiza la improcedencia del presente agravio, al actualizar el inciso d) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Incluso si supusiéramos que el actor tuvo conocimiento de que por la distancia no pudieron registrarse en la Ciudad de México, durante el periodo del registro de planillas, esto es del diecinueve al veintitrés de septiembre del año dos mil once; el término que tenía para acudir a inconformarse contra tal acto, fue del veinticuatro al veintisiete de septiembre del presente año; por lo que, aún aplicando el término más favorable al promovente para inconformarse contra dicho acto, de la misma forma resulta fuera del plazo la impugnación de dicho acto, el veintinueve de octubre del presente año, según el plazo dispuesto por el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, aplicable atendiendo a que tratándose de una acto previo a la elección su impugnación debió ser realizada a través de una queja electoral, conforme al inciso d) del artículo 106 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En cuanto a que el actor aduce que la entrega de constancias de afiliación y de no adeudo de cuotas al

realizarse en la Ciudad de México, vulneró los derechos de *“muchos militantes que no pudieron hacerlo en tiempo”*; para el análisis de tal argumento se debe considerar que conforme a la Base Cuarta de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, transcrita con antelación, se estableció que el periodo de registro sería del diecinueve al veintitrés de septiembre del año dos mil once, ahora bien si el actor sostiene que la emisión de dichas constancias en el Distrito Federal impidió que muchos militantes pudieran registrarse, es claro que tuvo conocimiento de tal dificultad durante el periodo de registro, por lo que, si estimaba que tal acto vulneraba sus derechos estuvo en condiciones de promover queja electoral en contra de tal acto, dentro del término de cuatro días contados a partir del día siguiente a que tuvo conocimiento de dicho acto, lo cual asumiendo el criterio más favorecedor para el recurrente habría ocurrido el veintitrés de septiembre del año dos mil once, siendo el plazo en que válidamente pudo haberlo combatido del veinticuatro al veintisiete de septiembre del presente año, sin embargo, no consta ni en los registros de esta instancia ni del dicho del actor, que haya controvertido durante dicho periodo tal circunstancia, razón por la que la formulación de dicho agravio resulta presentada fuera del plazo establecido para tal efecto y por ende, actualiza la improcedencia en términos de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Aunado a las consideraciones realizadas respecto a la presentación fuera de tiempo de los hechos antes analizados, se debe tomar en cuenta que en ambos casos se está en presencia de actos que corresponden a la etapa de preparación de la elección, esto es así porque los mismos se refieren a actos relativos al registro de candidatos en la contienda electoral, siendo prácticamente el primer acto que se suscita en el proceso electoral posterior a la emisión de la convocatoria a la elección, por lo que, si a través del presente medio de inconformidad se pretende recurrir el cómputo total de la elección, es evidente que los actos relativos al registro y correspondientes a la etapa de preparación de la elección han adquirido definitividad, debido a que los procesos electorales al integrarse por diversas etapas, las mismas al irse sucediendo van adquiriendo definitividad con la finalidad de otorgar certidumbre a los participantes en el proceso electoral.

El proceso electoral se integra por tres etapas: A) preparatoria; B) constitutiva y C) integrativa de eficacia.

A) Etapa preparatoria.

Esta etapa de preparación se inicia con la convocatoria que hace el órgano electoral para la celebración de los comicios de que se trate y comprende dos fases: la fase de inscripción de los candidatos y la campaña política.

B) Etapa Constitutiva.

En esta etapa tienen lugar las actividades decisivas del proceso electoral, a saber: 1) la manifestación de la voluntad soberana del Cuerpo Electoral, que es el sufragio; y 2) la cuantificación y valoración de dicha voluntad por parte del órgano electoral, para traducirla en resultados electorales concretos, contenidos en una declaración formal. La secuencia procesal de la etapa constitutiva incluye tres fases: votación, escrutinio y declaración del resultado.

C) Etapa integrativa de eficacia.

Actividad que requiere ser elaborada técnicamente, mediante una serie de operaciones y cálculos, que en el último término se resuelven en la subsunción de los datos así cuantificados a un sistema de normas que les otorgan un significado jurídico-político preciso, expresado en una declaración formal del Tribunal Supremo de Elecciones.

Con base en esta concepción es claro que los actos que el actor impugna actos que corresponden a la etapa de preparación de la elección, por lo que, al ser impugnada en la etapa constitutiva, los actos de la etapa previa han adquirido definitividad, misma que implica que no pueden ser modificados o revocados actos realizados en dicha etapa, siempre que no hayan sido recurridos en el plazo respectivo antes de la conclusión de la etapa y de que se haya sucedido a la etapa siguiente.

Además de lo expuesto, debe considerarse que el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece:

“Artículo 42” (Se transcribe).

Debido a lo anterior es claro que el marco normativo del Partido reconoce que el proceso electoral al interior del Partido se encuentra integrado por cinco etapas, por lo que, atendiendo a que la impugnación que nos ocupa, se formula posteriormente del cómputo de la elección, es claro que la misma se realiza durante la etapa del cómputo, aduciendo

actos que ocurrieron en la etapa preparatoria de la elección y que a la fecha han adquirido definitividad, por lo que, su impugnación a la fecha, resulta fuera del plazo definido tanto en el artículo 108 como en el 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, consecuentemente se actualiza la improcedencia, en términos del inciso d) del artículo 124 del citado ordenamiento.

h) El actor sostiene que en el distrito XI se instalaron dos casillas ENT6-DTTOFED2-DTTOLOC11-11 y ENT6-DTTOFED2-DTTOLOC11-012, mismas que fueron cerradas alrededor de las 15:00 hrs, lo que evitó que los afiliados continuaran ejerciendo su voto, los funcionarios decidieron que la votación parcial era válida por lo que realizaron el cómputo en la casilla, mismo que el día del cómputo estatal avalaron esta irregularidad en perjuicio de los electores y del principio de representación debida de los órganos.

Del contenido del agravio de cuenta, se observa que los actores controvierten el cierre anticipado de las casillas DTTOFED2-DTTOLOC11-11 y ENT6-DTTOFED2-DTTOLOC11-012, arguyendo que eso impidió que los afiliados continuaran ejerciendo su voto; sin embargo, no refieren que durante el cierre de la casilla, hubiera personas en la fila para votar, ni tampoco establece el número de personas que dice les fue impedido su derecho de sufragar, ni tampoco especifica la forma en que tal situación trascendió al resultado de dichas casillas, es decir, que de forma alguna se establecieron las características de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los actos que impugna.

El actor al acudir ante esta instancia de justicia partidista a reclamar a través de un medio de defensa, debe formular sus agravios de manera precisa, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar inherentes a la conducta, debiendo establecer la forma en que tales conductas vulneran la normatividad del Partido y su trascendencia al resultado de la elección, lo cual no ocurre en el caso en estudio, debido a que el actor se limita a aducir el cierre anticipado de dichas casillas, sin especificar los elementos que las integran, las características inherentes a las mismas, así como el análisis numérico de las personas que fueron impedidas de votar ni la forma en que trascendió al resultado de la elección, de ahí que ante la ausencia de tales aspectos nodales de toda conducta, se estime que el actor no cumple con su obligación de probar sus aseveraciones ni tampoco con acreditar que de haberse realizado repercutieron de manera determinante en el resultado de la elección.

Es necesario señalar, que aún y cuando es obligación de este Órgano Jurisdiccional estudiar en forma integral el

escrito presentado por LUCIANO BORREGUIN GONZÁLEZ a efecto de que de su lectura puedan deducirse los hechos sobre los cuales versa el agravio que pretenden hacer valer; en el presente caso, no resulta factible para esta Comisión suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, puesto que para la aplicación de esta institución jurídica se requiere necesariamente que del propio escrito puedan deducirse los hechos en que se basa el medio de defensa.

Como ha quedado plasmado, en el presente caso el promovente omite cumplir con su obligación de mencionar de manera expresa y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como especificar el número de personas que no pudieron votar ni la forma en que tal votación repercute en el resultado de casilla, en ese sentido, al incumplir con la obligación que le impone la norma, resulta evidente que este órgano resolutor está impedido para realizar dicha suplencia, pues ello implicaría urdir agravios que no han sido expresados claramente en atención a una pretendida suplencia de la queja, que no sería tal, sino una subrogación total en el papel del promovente.

En este orden de ideas se puede concluir que el principio de exhaustividad tiene sus limitantes, por lo que en la especie resulta inoperante aplicar la suplencia ante la deficiente argumentación que el actor realiza en su escrito.

El actor no vierte argumentos que conlleven a que se puedan deducir posibles afectaciones a su esfera jurídica o bien a poder desprender alguna contravención a la normativa partidaria; de ahí que se arribe a las siguientes conclusiones:

- a) Que los agravios expresados por el actor resultan inoperantes por insuficientes, en virtud de que se concretó a expresar simples afirmaciones dogmáticas carentes de fundamento legal.
- b) Que no realiza razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de en los actos u omisiones del órgano que señala como responsable.
- c) Que no aporta elementos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de valorar lo exigentemente manifestado por el incoante.

A lo anterior, sirve de criterio orientador la ratio essendi contenida en las siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” (Se transcribe).

Al establecer el citado criterio, se deduce que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado tres requisitos los cuales son necesarios para estar en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, a saber:

1. Que en cualquier parte del cuerpo de la demanda se expresen razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan constituyen un principio de agravio.
2. Presentación del agravio mediante construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.
3. Que el actor exprese por lo menos, con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Sentadas dichas bases se puede concluir válidamente que el accionante no cumple con ninguno de los tres supuestos a que se refiere el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así se establece la obligación de la autoridad resolutora de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, mas no la omisión de los mismos, considerando los agravios y hechos en que se funda la impugnación, no como meras expresiones abstractas o genéricas, o bien, como simples apreciaciones subjetivas, sino realizando su estudio y análisis, vinculándolos con los hechos que el recurrente debe invocar como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente sean señaladas como violadas.

De igual forma se considera aplicable el contenido de la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD” (Se transcribe).

Corrobora lo antes expuesto la primera parte del artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas que establece:

“Artículo 119” (Se transcribe).

El requisito contenido en el inciso c) de la primera parte del artículo ya citado impone la carga procesal, a quienes promuevan recursos de inconformidad, de hacer mención de los hechos en que se basa dicho medio de defensa.

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de fondo, dado que son precisamente los hechos los que son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que este Órgano juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones es evidente, que si no se exponen debidamente los hechos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de la parte actora. Además, es claro igualmente que si no se exponen hechos no hay materia de prueba, y por lo tanto, en caso de que se aporten elementos probatorios, éstos serán inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto del recurso de inconformidad encaminados a cuestionar los resultados asentados en el acta de cómputo respectivo, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se expongan y que se hayan presentado durante la jornada electoral en las casillas instaladas para la recepción de la votación, por tratarse de hechos que acontecieron en el pasado en un lugar específico que dan motivo a la irregularidad alegada, por lo que son susceptibles de demostración histórica para dar lugar a la configuración de la causa de pedir.

Así, es al inconforme a quien compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los actos que aduce, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral se cerró anticipadamente las casillas y no se permitió que los afiliados ejercieran su voto, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, porque con la satisfacción de esta exigencia da a conocer al órgano jurisdiccional su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte (el órgano electoral responsable y los terceros interesados), que acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por tanto, la ausencia de una narrativa con elementos que constituyan la materia de estudio, torna **inatendible** el presente agravio en estudio, ante la inviabilidad del dictado de una sentencia de fondo.”

CUARTO. Agravio. En su escrito de demanda el actor hace valer el siguiente agravio.

“A G R A V I O S:

FUENTE DE LOS AGRAVIOS: Lo constituye el resolutivo único de la resolución impugnada que a la letra señala “...**ÚNICO.**- *Por las razones contenidas en el Considerando V de la presente resolución se declara infundado el recurso de inconformidad interpuesto por Luciano Borreguín González.*

AGRAVIO ÚNICO:

A) Me causa agravio la resolución que se impugna debido a que no atiende de manera directa e integral al acto reclamado, los hechos y agravios expuestos, con relación a la causa de nulidad de la elección que se invoca.

B) En consecuencia omite pronunciarse si la causa de nulidad de la elección que hice valer, se acreditó o no, ya que sólo realiza un estudio de los hechos de manera individual e independiente unos de otros, como si se tratara de una impugnación de varios actos y no de una nulidad.

Por tanto, al no haber **estudiado en su integridad y alcance los agravios expuestos** en el recurso de inconformidad, se incurre en una incongruencia interna al dejar de resolver sobre lo planteado.

C) Al no pronunciarse de manera directa respecto de mis pretensiones en los términos expuestos se incurre en violaciones a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundada y motivada la resolución, además de que se me impide, por la vía de los hechos, el derecho a la jurisdicción interna que prevén los artículos 105 y 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido, que textualmente establecen lo siguiente:

“Artículos 105 y 117” (Se transcriben).

Incluso el artículo 9º del Reglamento de Disciplina Interna establece que todos los afiliados del Partido podrán acudir a la Comisión de Garantías a **exigir el cumplimiento de las normas internas**, mediante la presentación del escrito respectivo.

Lo anterior por lo siguiente:

El Estatuto del Partido establece en su artículo 3 que desarrollará sus actividades a través de **métodos democráticos**, en tanto que en su artículo 6 se indica que **la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido**, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, **los afiliados, y órganos del Partido están obligados a realizar y defender** dicho principio.

En tanto el artículo 7 se establece como un derecho de los afiliados el de votar en las elecciones y poder ser votado para todos los cargos de elección.

Las anteriores deposiciones internas cumplen con lo que dispone el artículo 27, apartado 1, incisos c) y g) del Código Electoral Federal, relativo a que los Partidos Políticos **deben establecer en sus Estatutos procedimientos democráticos** para la integración y renovación de los órganos de dirección.

Aun cuando el Estatuto prevé un capítulo dedicado a la elección de los dirigentes del Partido, es en el Reglamento General de Elecciones, donde se regula las disposiciones relativas a la organización de los procesos internos, las causas de nulidad y los medios de defensa en la materia.

En los términos del citado Reglamento, presenté un Recurso de Inconformidad solicitando la nulidad de la elección de Congresistas Nacionales realizada en el Estado de Colima por considerar que el proceso electoral interno, se desarrolló al margen de los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza por parte de la Comisión Nacional Electoral, responsable de su organización.

Que la suma de las irregularidades denunciadas en mi inconformidad son suficientes para anularla, debida a la gravedad con que se dieron, pues impidió que la militancia no conociera etapas tan importantes como la convocatoria misma a las elecciones, o el lugar donde se habrían de instalar las casillas para la recepción del voto debido a que sólo se publicó en la página web de la Comisión Electoral, o bien irregularidades que obstaculizaron su participación en el proceso como el hecho imponible de acudir a la Ciudad de México a solicitar el registro de su candidatura, o bien, una vez registrado como candidato negarles el derecho de participar con derecho a voz en el órgano electoral interno, ocasionando que el órgano electoral aprobara.

Incluso irregularidades cometidas por el propio órgano electoral, quienes en todo momento se condujeron sin ajustarse al principio de legalidad, aprobando Acuerdos sin

sujetarse a las formalidades previamente establecidas como el de nombrar a los Delegados Electorales en las Entidades o el encarte que contiene el número, ubicación y nombre de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

En este sentido invoqué como causa de nulidad de la elección, **las irregularidades graves ocurridas desde el inicio del proceso electoral**, mismas que afectaron en forma determinante las garantías del voto de la militancia, previstas en el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones, afectando también el resultado de la votación, misma que prevé el inciso i) del artículo 124, con relación al inciso a) del artículo 125 del mismo Reglamento de Elecciones, que textualmente señalan:

“Artículos 124 y 125” (Se transcriben).

Para sostener que la elección debía ser nula **se expresaron diferentes irregularidades graves que se dieron antes, durante y posterior a la jornada electoral y el mismo día del computo estatal de la elección**, las cuales se respaldaron con documentos probatorios que el órgano jurisdiccional omitió valorar en su resolución y que a juicio nuestro afectaron de manera determinante las garantías del voto que influyeron en el resultado de la votación.

La Comisión Nacional de Garantías, no podrá argumentar en su informe justificado que desconocía con precisión los hechos y los agravios pues éstos incluso fueron transcritos en la resolución, aunque de manera fragmentada y que en concreto fueron los siguientes:

a) La convocatoria se publicó sólo en la página web del Partido, por tanto no se dio la difusión debida en todas las Entidades del País, ocasionando que pocos militantes conocieran que al interior habría de realizarse una elección para renovar a los integrantes de los órganos de dirección.

b) Se obligó a la militancia a venir a la Ciudad de México a solicitar la constancia de no adeudo y de afiliación, así como el registro como candidato lo que implicó una limitación grave al derecho de los afiliados de participar como candidatos.

c) La Comisión Nacional Electoral, siendo un órgano que su conducta se rige por principios de certeza, imparcialidad y legalidad, JAMÁS citó a los representantes de las planillas de candidatos a una sola sesión, incluso tenemos la certeza de que nunca sesionaron, simplemente se pasaban a firma los Acuerdos.

d) Se aprobó el Acuerdo que contiene el nombre de los Delegados Estatales que realizaron actos electorales en la

parte final del proceso, sin que se ajustaran al procedimiento que indica la normatividad, y sin verificar si los nombrados hayan cumplido con los requisitos para ejercer el cargo.

e) Se aprobó el encarte que contiene el número y domicilio de las casillas y el nombre de los funcionarios, sin ajustarse al procedimiento, sin que se nos permitiera hacer observaciones y sin que se advierta que los nombrados hayan cumplido con los requisitos para ejercer el cargo.

f) Alteración del listado nominal de electores definitivo, puesto que el utilizado en la casilla electoral no corresponde al publicado unos días antes de la jornada electoral.

g) El acto electoral más grave fue que el encarte que contiene el lugar a donde la militancia tenía que acudir a emitir el voto, **se publicara sólo en la página web del Partido dos días antes de la jornada electoral**, lo que constituyó una violación a la garantía del voto de la militancia, por parte de los órganos responsables de organizar el proceso.

Cada uno de estos hechos fue expuesto lo más claro posible y con las probanzas que se tenían al alcance, además de las que la Comisión Nacional Electoral debía enviar anexas a su informe justificado, en términos del artículo 119 del Reglamento de Elecciones, mismas que fueron solicitadas y ofrecidas como pruebas.

Pues bien, todas las irregularidades fueron expuestas como un solo agravio, en conjunto unas de otras, mismas que se dieron desde el inicio del proceso, hasta el cómputo de la elección, y que fueron lo suficiente para afectar en forma determinante el voto de la militancia y en consecuencia al resultado de la votación.

Sin embargo el órgano jurisdiccional interno, contrario a la pretensión, prefirió analizar la procedencia de cada una de las irregularidades de manera separada, sin tomar en cuenta la causa de nulidad expuesta en mi inconformidad, de manera que desechó cada una de las irregularidades bajo el argumento de que resultaban extemporáneas las denuncias por extemporáneas, sin tomar en cuenta que los diferentes actos no fueron impugnados por vicios propios, sino como un conjunto de irregularidades para acreditar una causa de nulidad.

La Sala Superior apreciará que en la resolución que se impugna ni siquiera hacen mención de la causa de nulidad de la elección que se propone en mi escrito, sino que de manera directa, a partir del Considerando V, entran al estudio de las irregularidades denunciadas pero de manera

separada, lo cual implica una violación al artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna que establece la obligación de motivar y fundar la resolución aprobada, en la que constara el punto de derecho controvertido y el análisis de los agravios.

“Artículo 58” (Se transcribe).

De haberse realizado un estudio conjunto de todos los actos que de forma ilegal se dieron a lo largo del proceso electoral interno, seguramente que el sentido de la resolución hubiera sido favorable, pues hubiera advertido que los principios rectores de todo proceso democrático fueron violentados de manera permanente, por quien estaba obligado a cumplirlos y hacerlos cumplir.

Lo anterior porque, en los diferentes Resultandos y Considerandos se reconoce la existencia acto ilegal, aunque no entra a su estudio al considerar que debió impugnarse de manera aislada y en su momento procesal, lo cual constituye una incongruencia interna de la resolución.

Así por ejemplo se reconoce lo siguiente:

1. Que el ocho de septiembre de 2011, la Comisión Nacional Electoral emitió y publicó **en sus estrados**, así como en su **página electrónica** el acuerdo ACU-CNE/09/152/2011 por el cual emite observaciones a la convocatoria para la elección interna a que nos hemos referido.

(Resultando 3)

Sin embargo no hace pronunciamiento al respecto, omite el estudio de mi agravio, al considerarlo improcedente porque no impugne la convocatoria dentro de los cuatro días posteriores a la publicación.

La Comisión de Garantías **no toma en cuenta que el acto reclamado no es, en sí mismo, la publicación de la convocatoria, sino la nulidad de la elección de Congresista nacional**, a partir de un conjunto de actos realizados al margen de la normativa interna, entre ellos el de la publicación de la convocatoria que afectaron las garantías del voto (pasivo y activo) lo que fue determinante para el resultado de la votación.

Nulidad prevista en los artículos 124 inciso i), con relación al 125 inciso a) del Reglamento de Elecciones, de manera que el órgano jurisdiccional interno debió apreciar los hechos y agravios con relación a la causa invocada.

En este sentido debió pronunciarse si el hecho de publicar la convocatoria a una elección nacional, solo en los estrados y el portal web de la Comisión Electoral, afectaba o no al derecho del voto de la militancia, si esa forma de publicitarla garantizaba mínimamente que los destinatarios (afiliados de todo el país) conocerían su contenido y los términos en que se desarrollaría.

O bien, atendiendo a las carencias económicas del Partido, al menos debió publicarse también en los estrados de las oficinas del Partido en los Estados y Municipios y publicarse en un periódico de circulación nacional, como lo señale en mi escrito de inconformidad.

Al no pronunciarse al respecto, es evidente que la **improcedencia dictada en el inciso a) del Considerando V deviene ilegal**, pues no atendió a la pretensión planteada, ni a la causa de nulidad invocada, aun cuando sostiene que el acto ilegal sucedió.

2. Que conforme a la convocatoria, es cierto que los afiliados interesados en registrarse como candidato, debían hacerlo en la Ciudad de México.

(Inciso g) del Considerando V).

En nuestra inconformidad señalamos que, aprobar que el **registro de candidaturas fuera en la Ciudad de México** afectó derechos políticos de la militancia, pues fueron un obstáculo para su registrar sus candidaturas, señalamos que esto constituía una irregularidad grave que afectaba el ánimo de los afiliados en la participación del proceso interno, siendo claro que se trató de un obstáculo que, sumado a que la convocatoria sólo se publicó en la página web del partido, se hace evidente la limitación de la participación política de los militantes.

Sin embargo contrario a lo que expongo en mi agravio, la Comisión de Garantías decide realizar un estudio aislado del agravio, declarando improcedente lo alegado en este punto como si lo hubiera impugnado de manera directa y no en forma conjunta para acreditar una causa de nulidad de la elección.

Esta forma de resolver le impidió entrar a estudiar la causa de nulidad que hago valer, lo que se traduce en una violación a mi derecho de acceso a la justicia, pronta e imparcial, pues debió realizar un estudio de si éste hecho violaba la garantía del voto del afiliado y si trascendía al resultado de la votación.

3. En los Resultandos 11, 12, 13, 14 y 15 se reconoce la existencia de varios Acuerdos aprobados por la Comisión Electoral, mismas que están agregados al expediente.

Al entrar al estudio del acto ilegal denunciado, consistente en que el órgano electoral actuó en todo momento al margen del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, al no convocar a los representantes de candidatos a las sesiones y aprobar Acuerdos sin darnos la oportunidad de conocerlos y de expresarnos conforme a la normatividad interna, simplemente omiten de nueva cuenta pronunciarse al respecto, bajo el mismo argumento de que no se impugnó dentro del plazo de los cuatro días siguientes a la emisión del acto.

En el inciso b) del Considerando V, de la resolución, la Comisión de Garantías precisa correctamente el acto ilegal denunciado, al señalar que la Comisión Electoral no se condujo conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, y profesionalismo, que contravino los artículos 148, 156 y 158 del Estatuto y diversos artículos de su Reglamento.

Sin embargo resuelven que tales hechos resultan inatendibles, porque no se expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que no les fue posible determinar si el agravio es fundado o infundado.

Tal consideración resulta ilegal y afecta mi derecho de acceso a la justicia, pues dejan de estudiar en su integridad y alcance un acto ilegal y grave que trascendió al resultado de la votación.

La Comisión de Garantías no toma en cuenta que lo que se denuncia fue un acto de omisión o de incumplimiento de obligaciones de parte de la Comisión Electoral, consistente en que nunca fuimos citados a las sesiones del órgano electoral y el haber aprobado Acuerdos sin nuestra presencia o de nuestros representantes.

No tomó en cuenta que en mi escrito de inconformidad exprese que, conforme al Reglamento Interno del Órgano Electoral, en tiempos electorales la Comisión Electoral debía sesionar al menos una vez cada diez días, para lo cual estaba obligada a convocar a los representantes de las planillas de candidatos, quienes tendrán derecho a voz.

Que conforme a los artículos 148, 156 y 158 del Estatuto del Partido la Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección interna,

que rige su actividad por principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, conforme al Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

Que el artículo 2 del Reglamento interno de la Comisión Electoral dispone que es un órgano **responsable de garantizar la adecuada realización** de los procesos de elección de carácter internos en todos sus niveles y que por tanto estaba obligada a sujetar su conducta al principio de legalidad, pues al hacerlo se garantizaba también los principios de imparcialidad y equidad.

En este sentido, la comisión de Garantías debió advertir de la lectura de los Acuerdos emitidos por la Comisión Electoral y agregados al expediente, que éstos fueron aprobados sin la presencia de los representantes de los candidatos o formulas registradas, lo cual constituye una prueba plena.

Además debió tomar en cuenta que en el informe justificado la Comisión Electoral omitió señalar si el acto es cierto o no y al no acompañar ningún acta de sesión o citatorio a los representantes, implícitamente aceptan que incurrió en ilegalidad.

Al respecto la Sala Superior ha establecido el criterio que ha sostenido en reiteradas ocasiones lo que se debe entender por acto, para estos efectos, razonando que no obstante que, en principio, tal expresión presupone un hacer, encaminado a la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones, el acto se debe entender en un sentido más amplio, como toda aquella situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal, que la haga **capaz de alterar el orden constitucional y legal**, con independencia de que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), **siempre que, en este último caso, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad responsable**, lo anterior, con el fin de dotar de eficacia plena al sistema de medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este punto de nuevo incurre en el error de analizar el acto de manera aislada, como si lo hubiera impugnado de manera directa y no como parte de una serie de irregularidades expuestas en forma conjunta y relacionadas con una causa de nulidad de la elección, lo que se traduce en una violación a mis garantía de acceso a la justicia, con independencia que el argumento carece de la debida fundamentación y

motivación ya que no atiende a la pretensión principal que es la nulidad de la elección.

4. En los inciso b) y d) del Considerando V, de la resolución, la Comisión de Garantías reconoce la existencia de cuatro Acuerdos emitidos por el órgano electoral que se refieren a la **conformación de las delegaciones estatales electorales**, incluso menciona que obran agregadas al expediente en copia certificada.

Que el doce de octubre de 2011 la Comisión Nacional Electoral emitió el Acuerdo ACU-CNE/10/213/2011, por el cual se aprueba la conformación de las Delegaciones Estatales Electorales, entre ellas la de Colima.

Señala que no existe constancia de una queja electoral que presente en el mes de octubre de 2011 para impugnar, entre otros acuerdos, el ACU-CNE/10/213/2011 debido a que se nombraron sin que se hayan cumplido con las formalidades del procedimiento y sin que se haya constatado que los Delegados satisfacían con los requisitos de elegibilidad, por lo que a nuestro juicio constituyó una trasgresión al principio de legalidad, certeza e imparcialidad.

De nueva cuenta, **el órgano jurisdiccional evitó entrar al estudio** de la ilegalidad denunciada, omitiendo pronunciarse si el acto del nombramiento fue legal o no, si el órgano electoral se condujo con apego al principio de legalidad e imparcialidad o no, si del Acuerdo de nombramiento se aprecia que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad o no y, finalmente si este acto ilegal trastocó o no los principios rectores del proceso electoral interno y si trascendió o no al resultado de la votación.

Desde luego que el procedimiento para el nombramiento de los delegados electorales está regulado por el Reglamento Interno de la Comisión Electoral e inicia con la emisión de una convocatoria para que los afiliados y los comités estatales pudieran hacer propuestas, lo cual nunca sucedió y, sin embargo la Comisión de Garantías prefirió no entrar al estudio, lo que implica un acto imparcial de su parte.

Lo anterior al considerar que debió haber sido impugnado dentro de los cuatro días posteriores a su publicación, sin tomar en cuenta la causa que se invoca es una genérica, no específica, que se impugna una elección y no un Acuerdo.

Para el caso de asumir plenitud de jurisdicción, solicito se estudie en su integridad mi agravio, mismo que solicito se tenga por reproducido en este espacio.

5. Que el **20 de octubre de 2011** la Comisión Electoral emitió el Acuerdo ACU-CNE/10/233/2011, por el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el Estado de Colima, mismo que fue publicado al día siguiente **SÓLO EN LA PAGINA WEB DEL PARTIDO**, es decir dos días previos a la jornada electoral.

(Inciso c) y e) del Considerando V).

Se acredita que el Acuerdo citado fue publicado sólo en la página web de la Comisión Electoral, lo que evitó que la gran mayoría de la militancia en la entidad lo conociera, limitándose en consecuencia su participación política, siendo este acto el más grave de todos los expuestos, pues de manera directa se afectó la garantía del voto.

La Comisión de Garantías en lugar de entrar al estudio de la irregularidad, que repito es la más grave de todas debido a que la militancia no conoció el lugar donde se instalaron las casillas electorales, impidiendo que saliera a votar el día de la jornada electoral, prefirió no entrar al estudio al considerar que era improcedente debido a que no se impugnó en su momento, como si en nuestra inconformidad lo estuviéramos impugnando como un acto aislado, ajeno a la causa de nulidad que se invocó.

En nuestra inconformidad expusimos en concreto lo siguiente:

El artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas señala que la Comisión Nacional Electoral **debe aprobarse el número y ubicación de las casillas a más tardar 30 días antes de la jornada electoral y que a más tardar 16 días previos a la elección** deberá publicarse en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas por estrados y la página web de la Comisión, además de en un diario de mayor circulación de existir disponibilidad presupuestal, que por supuesto que lo hay.

Esta disposición legal se encuentra contenida en el cronograma que elaboró y publicó la Comisión Electoral, mismo que se agregó como prueba y que no fue tomado en cuenta.

Que se aprobó sin observar el procedimiento que señalan los artículos del 79 al 84 del Reglamento, careciendo de certeza y objetividad, además se hizo de manera arbitraria, ya que no se nos citó a la sesión correspondiente.

Que **todo el anterior procedimiento simplemente no sucedió**, y que el órgano electoral incumplió realizar los actos relativos para determinar la ubicación y número de casillas a instalarse, así como el procedimiento de integración de los funcionarios de casilla. Se omitió el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

Al igual que en punto anterior, el órgano jurisdiccional estudia de manera aislada, como si estuviera impugnando el acto por vicios propios, no le interesó revisar si el hecho consistente en que tres días antes de la elección aun no se aprobaba el encarte y que cuando lo hicieron, se hizo sin cumplir con las formalidades y sin la presencia de los candidatos o representantes.

Tampoco le interesó pronunciarse respecto del hecho de publicarse sólo en la página web del órgano electoral provocando que la gran mayoría de la militancia no conociera del lugar donde podrá ejercer su derecho político impidiendo el derecho de elegir a los integrantes de los órganos del Partido como lo es precisamente los Consejos Nacional y Estatal y Congresos Nacionales, afectando gravemente de su derecho al voto, además del resultado de la elección y al principio de representación debida de los órganos.

En la resolución que se impugna se afirma que la Comisión Electoral no estaba obligada a publicarla en un medio de circulación local y que por tanto su publicación sólo en la página electrónica fue legal, sin tomar en cuenta los diversos principios y disposiciones internas que señalamos en nuestro recurso, que obligaban a hacer público el encarte, por ser elemental y necesario, pues de otra manera no sólo desconocerían el lugar de ubicación de las casillas, sino hasta la misma fecha de la jornada electoral.

En este sentido el órgano jurisdiccional convalida esta irregularidad, con el argumento falso de que, no era necesario darlo a conocer y de que no fue impugnado dentro de los cuatro días siguientes a su publicación, es decir, dos días después de realizada la jornada electoral, sin tomar en cuenta la causa que se invoca es una genérica, no específica, que se impugna una elección, no un Acuerdo.

Con relación a la queja electoral que presenten en el mes de octubre de 2011 impugnando es claro que el órgano electoral no iba a informar nada al respecto, lo que supone un acto imparcial, pero aún así, el órgano jurisdiccional debió estudiar si el acto de publicar un encarte dos días previos a la jornada electoral y sólo en la página web de la Comisión Electora, violaba o no la garantía del voto de los afiliados y

se trascendía o no al resultado del resultado, como lo afirmo en mi inconformidad.

6. El inciso f) del Considerando V de la Resolución que se impugna, se refiere a la ilegal utilización de los listados nominales ocurrida el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla, lo cual expuso en mi escrito de inconformidad.

Señalamos que el día de la jornada electoral observamos que cientos de ciudadanos que, sin estar inscritos en el padrón histórico, ni en el listado nominal definitivo publicado el diez de octubre, acudieron a votar y se les permitió ya que resultó que aparecían en el listado.

Que decidimos **cotejar primero** el listado nominal definitivo **publicado previo a la elección**, con el que se utilizó el día de la jornada electoral.

De este ejercicio, lo primero que advertimos es que se trataba de dos listados nominales diferentes, ya que el segundo tiene miles de inscritos de más, lo que en si ya es una ilegalidad grave que trasciende al resultado de la elección, pues es claro que el número inscritos de manera ilegal en el listado utilizado durante la jornada electoral supera la diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar.

Además observamos que en el listado definitivo publicado días antes de la jornada electoral, se encuentran inscritos como militantes varias personas que presentaron el recurso de inclusión, **pero que no estaban inscritos en padrón histórico**, de manera que su inclusión fue de manera indebida. Este acto es también constituye un fraude operado y realizado desde los órganos del partido.

Entre otros argumentos que solicito se me tengan por reproducidos en este espacio.

Al respecto el órgano jurisdiccional interno afirma que es al inconforme a quien compete la carga procesal la afirmación, que no basta con narrar y afirmar que el día de la jornada electoral se utilizó un listado nominal diferente al publicado días antes, sin que los haya exhibido.

Sin embargo no toma en cuenta que el acto de utilizar un listado nominal distinto al publicado, es un acto imputable al órgano responsable de organizar el proceso electoral, quien es a la vez, el responsable de publicar previo a la jornada electoral los listados y de entregarlos posteriormente a los funcionarios de casilla.

Que son también los responsables de utilizarlos el día de la jornada electoral y de conservarlos en los paquetes electorales, mismos que debieron enviar a la Comisión de Garantías para verificar si el acto reclamado fue cierto o falso.

Lo anterior contrario a lo que se dice en la resolución, si fue ofrecido como prueba y si bien la Comisión Electoral fue omiso en enviar el paquete electoral completo, debió considerar que esas pruebas están en poder sólo del órgano electoral, pues a los representantes de los candidatos no les fue entregado copia del listado nominal utilizado.

En este sentido, solicito a la Sala Superior se requiera de nueva cuenta a la Comisión Electoral le envíe el listado nominal del Estado del Estado de Colima publicado días antes de la jornada electoral y el utilizado el día de la jornada electoral, para no hacer nugatorio mi derecho de acceso a la justicia y que en plenitud de jurisdicción resuelva el recurso de inconformidad.

Lo anterior debido a que en este caso, tampoco quisieron impartir justicia, dejando incólume las violaciones al proceso electoral interno, pues dejaron de aplicar las medidas de apremio, pero particularmente la de requerir de nueva cuenta todos los antecedentes el acto reclamado, pues es evidente que se trata de pruebas que están en poder de la autoridad.

Debo mencionar que, de seguir el criterio de que la Comisión Electoral no rinda su informe justificado, el órgano jurisdiccional le bastara dos o tres requerimientos y si no lo rinde, con lo que tenga resuelve, afectara derechos y permitirá abusos en perjuicio de la militancia y de la propia vida institucional del Partido.

7. De lo expuesto es fácil advertir que la Resolución es omisa en pronunciarse respecto de la causa de nulidad de la elección que se propuso, no atendió a sus elementos que la integran, ni a los hechos y agravio expresados en mi escrito de inconformidad.

En todos los casos, el órgano jurisdiccional resolvió atender las irregularidades como si se trata de varios actos impugnados y no de manera conjunta para acreditar una causa de nulidad prevista en el Reglamento de Elecciones.

La causal prevista en el artículo 124 inciso i), con relación al inciso a) del artículo 125 del citado Reglamento establece para su actualización que se acrediten irregularidades graves que hayan afectado en forma determinante la garantía o

derecho del voto de la militancia y que hayan afectado al resultado de la elección.

Esta causa de nulidad *sui generis* exige que se acrediten irregularidades graves, cometidas durante el proceso electoral interno, que hayan afectado a la militancia su derecho a votar y que haya trascendido al resultado de la votación. Lo que indica que no es suficiente con que se acredite lo primero, sin actualizarse lo segundo.

Pues bien, para tratar de acreditar la citada causa de nulidad es necesaria exponer una o varias irregularidades graves cometidas durante el proceso electoral, mismas que el órgano jurisdiccional debe estudiarlas en su conjunto para determinar primero, si el acto como se expone se realizó o no, para enseguida valorar si es suficiente para determinar que se violó o no la garantía o el derecho del voto de la militancia y, finalmente si trascendió o no al resultado.

Pues bien, el anterior estudio se omitió en la resolución impugnada, ya que sólo se hacen consideraciones respecto de cada uno de las irregularidades, sin relacionarlas con la causa de nulidad de la elección propuesta, que es la pretensión principal, lo que permitió arribar a un resultado diferente.

En mi recurso de inconformidad expuso las siguientes irregularidades graves:

a) La convocatoria se publicó sólo en la página web del Partido, por tanto no se dio la difusión debida en todas las Entidades del País, ocasionando que pocos militantes conocieran que al interior habría de realizarse una elección para renovar a los integrantes de los órganos de dirección.

b) Se obligó a la militancia a venir a la Ciudad de México a solicitar la constancia de no adeudo y de afiliación, así como el registro como candidato lo que implicó una limitación grave al derecho de los afiliados de participar como candidatos.

c) La Comisión Nacional Electoral, siendo un órgano que su conducta se rige por principios de certeza, imparcialidad y legalidad, JAMÁS citó a los representantes de las planillas de candidatos a una sola sesión, incluso tenemos la certeza de que nunca sesionaron, simplemente se pasaban a firma los Acuerdos.

d) Se aprobó el Acuerdo que contiene el nombre de los Delegados Estatales que realizaron actos electorales en la parte final del proceso, sin que se ajustaran al procedimiento

que indica la normatividad, y sin verificar si los nombrados hayan cumplido con los requisitos para ejercer el cargo.

e) Se aprobó el encarte que contiene el número y domicilio de las casillas y el nombre de los funcionarios, sin ajustarse al procedimiento, sin que se nos permitiera hacer observaciones y sin que se advierta que los nombrados hayan cumplido con los requisitos para ejercer el cargo.

f) Alteración del listado nominal de electores definitivo, puesto que el utilizado en la casilla electoral no corresponde al publicado unos días antes de la jornada electoral.

g) El acto electoral más grave fue que el encarte que contiene el lugar a donde la militancia tenía que acudir a emitir el voto, **se publicará sólo en la página web del Partido dos días antes de la jornada electoral**, lo que constituyó una violación a la garantía del voto de la militancia, por parte de los órganos responsables de organizar el proceso.

De las anteriores irregularidades quedó demostrado en el expediente la existencia de las irregularidades marcadas en los incisos a), b), d), e) y g).

En el caso del inciso g) existe una presunción de ser cierto los actos, debido a que, de la lectura de los Acuerdos no se aprecia que se hayan citado a los representantes de los candidatos, pues de haber sucedido seguramente se hubiera expuesto en los Considerandos de los mismos.

Además en mi inconformidad solicité a la Comisión Electoral que al rendir su informe justificado enviara los antecedentes del acto reclamado, los cuales incluyen por supuesto las actas de las sesiones, lo cual no sucedió.

En este caso y desde este momento solicito a la Sala Superior asuma y resuelva mi inconformidad con plenitud de jurisdicción debido a que considero que el órgano jurisdiccional interno fue imparcial en su resolución, en este sentido solicito le requiera a la Comisión Nacional Electoral todos los antecedentes del acto reclamado, con el apercibimiento de imponerle la sanción más severa para el caso de que omita su cumplimiento.

Lo mismo sucede en el caso del inciso f), cuya irregularidad no logra acreditarse debido a que el órgano electoral no envió a la Comisión de Garantías el listado nominal definitivo publicado días antes de la jornada electoral y los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral para verificar que no fueron los mismos.

Pero aún, sin la acreditación plena de estas dos irregularidades, consideramos que las señaladas en los incisos a), b), d), e) y g), fueron plenamente acreditadas, lo que son suficientes para actualizar la hipótesis de la nulidad de la elección planteada.

En un proceso electoral constitucional estas cinco irregularidades serían suficientes para anular cualquier elección, ya que limitaron la participación política de la militancia en la integración de los órganos de dirección.

Para ilustrar la gravedad de las irregularidades expuestas, diré que es como si el Consejo General de un Instituto Electoral, sin sujetarse a alguna norma nombrara y sin la presencia de los representantes de los partidos políticos, a los Consejeros Locales o distritales, decidiera el número y lugar de instalación de las casillas y nombrara a sus funcionarios de las mesas directivas, o bien decidiera no publicar el encarte.

Debe tomarse en cuenta que, como lo expuse al principio de mi agravio, el Estatuto prevé normas electorales, unas dirigidas a los órganos responsables de organizar los procesos internos, como es el de sujetarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, de realizar y garantizar elecciones democráticas, otras dirigidas a los afiliados que se convierten en garantías, una de ellas es precisamente el de votar y ser votado para todos los cargos de dirección.

En la lógica del órgano jurisdiccional que resolvió por separado cada irregularidad, sin vincularla con la causa de nulidad de la elección propuesta, nunca sería posible acreditarla, pues es claro que llegado el momento procesal de presentar la impugnación contra el resultado de la elección, las etapas del proceso ya habrían concluido y entonces se dirá, como sucedió que el acto fue consentido.

Este razonamiento del órgano jurisdiccional es infundado, debido a que se expone la irregularidad grave para ser estudiada en relación a la causa de nulidad, no como si tratara un acto que se impugna por vicios propios.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Tesis XXX/2004

“NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA” (Se transcribe).

Tesis XXXI/2004

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD” (Se transcribe).

Tesis LXXII/98

“NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN “PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN” (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)” (Se transcribe).

Tesis XLI/97

“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)” (Se transcribe).

Jurisprudencia 28/2009

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” (Se transcribe).

J. 4/99

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” (Se transcribe).

Jurisprudencia 2/98

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” (Se transcribe).

La autoridad responsable en realidad no hace ningún razonamiento jurídico, ni expone argumentos que motiven y sostengan la improcedencia del Recurso presentado, al no hacerlo se aparta de los principio de legalidad a que están sujetos, ni atiende a todos los requisitos que debe contener una resolución en términos del artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido, que textualmente señala:

“Artículo 58” (Se transcribe).

Al omitir pronunciarse respecto de la legalidad de los hechos en su conjunto es evidente que **nos dejo en estado de indefensión** y se nos negó el acceso a la justicia interna.

Por eso se solicita **se nos tenga por reproducidos en este momento los agravios expuestos en nuestro recurso inicial** para que esta Sala Superior solicite de nueva cuenta a la Comisión Electoral el informe justificado con todos sus anexos, principalmente los que se solicita en nuestro recurso para que haga un estudio integral y se pronuncie sobre la procedencia o no de los mismos.

El Tribunal Electoral Federal ha sostenido que los partidos políticos cuentan con autonomía para regular su vida interna, **la cual no es ilimitada**, sus asuntos internos no son ajenos al control jurisdiccional, ya que ese derecho se encuentra acotado por las directrices que la Constitución y las leyes imponen a los partidos políticos, de ahí que cuando se violenten esas directrices o se lesione la esfera de derechos de algún ciudadano, el Estado esté autorizado para intervenir.

Por eso solicitamos a esta instancia jurisdiccional federal que **asuma jurisdicción a efecto de que puedan estudiar los hechos y las consideraciones del derecho que se expone en nuestro Recurso de Inconformidad electoral**, solicitando se nos tenga por reproducido en esta parte, así como las pruebas que obran en el expediente y las tesis de jurisprudencia que se citan en este escrito, dictando la resolución que corresponda a efecto de que no se sigan perjudicando nuestros derechos políticos electorales y se restituya la legalidad institucional del Partido.”

QUINTO. Estudio de fondo. El actor impugna la resolución emitida en la inconformidad partidista, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se confirmó la validez de la elección de congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en Colima, con la pretensión de revocarla, para que finalmente se declare la nulidad de dicha elección.

Para tal efecto, el actor asegura que el estudio realizado por la responsable fue indebido y en relación a cada aspecto valorado, expone los motivos de inconformidad que se estudian a continuación, en el orden en que se afirma tuvieron lugar las irregularidades con las que se vinculan.

Medio de publicación de la convocatoria.

El actor aduce que el órgano responsable indebidamente consideró improcedente el estudio en torno al medio en el que debía publicarse la convocatoria a una elección nacional, bajo el argumento de que el actor había omitido impugnar ese hecho con la oportunidad debida, en el plazo de cuatro días hábiles a partir de que tuvo lugar, sin embargo, para el actor la responsable debió aceptar el análisis de dicho hecho, porque lo hace valer como parte de un conjunto de eventos que, a su modo de ver, actualizan la causa de nulidad de la elección, y no como un acto destacadamente impugnado.

De modo que para el actor, la responsable indebidamente dejó de valorar que la sola publicación de la convocatoria en los estrados y el portal web de la Comisión Electoral generaba una difusión deficiente y con ello una afectación al derecho de participación de la militancia.

Es inoperante lo alegado por el actor.

Lo anterior, porque en los sistemas de justicia partidista deben entenderse estructurados para garantizar el derecho de impugnación directa de actos concretos de los procedimientos de selección, como la garantía de hacerlos valer como base de un planteamiento de nulidad de la elección, finalmente, en el estudio se advierte que el hecho en cuestión no resulta irregular.

En efecto, si bien es conforme a derecho que las personas con interés pueden impugnar conforme a las reglas y

procedimientos correspondientes, destacadamente y con oportunidad, los actos de emitidos por los órganos partidistas en la organización de los procedimientos de selección de candidatos o de dirigentes, también es jurídicamente correcto que, en su derecho a impugnar la validez de una elección, puedan hacer valer como base de su pretensión la existencia de las irregularidades del procedimiento de selección intrapartidista, y que existe la posibilidad de que un mismo hecho sea analizado en dos ocasiones por el mismo órgano de justicia partidario.

Lo anterior, porque se trata de impugnaciones con finalidades distintas:

En el primer caso, durante el proceso, cuando los actos se impugnan destacadamente con la pretensión de revocar actos concretos que se consideren ilegales, para evitar a la brevedad posible sus efectos nocivos o generar la reparación de los derechos que se estiman lesionados, con la implicación de prevenir posibles afectaciones al proceso.

En cambio, en el segundo caso, los actos o hechos se exponen o se llevan al proceso como base o causa de pedir de la pretensión de nulidad de una elección, desde luego, ya no con la finalidad de revocar o dejar sin efectos actos concretos del proceso, sino con la finalidad de sustentar que durante el proceso electoral existieron irregularidades que impiden considerarlo válido.

Esto es, si bien una persona o militante con legitimación e interés suficiente, conforme a cada normatividad, puede impugnar los actos de un procedimiento de selección partidista dentro del plazo correspondiente en la época en que tienen lugar, también pueden hacerlos valer como base de la impugnación en la que se pide la nulidad de todo el proceso.

En el caso, en primer lugar, ciertamente la responsable rechazó indebidamente el análisis de la irregularidad hecha valer por el actor, bajo el argumento de que su impugnación se hizo fuera del plazo legal, como si éste la hubiera impugnado destacadamente, cuando lo cierto es que debió analizarla porque se hizo valer como un hecho que aunado a otros, en concepto del actor, constituían la base de su pretensión de nulidad,

No obstante, la inoperancia deriva finalmente de que, al estudiar el planteamiento del actor, no se advierte base jurídica (ni el actor la precisa) para establecer que el hecho que cuestiona es irregular, porque en el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones¹, que constituyen la normatividad

¹ En el Estatuto no se advierte un capítulo específico sobre el tema, y en el reglamento en cita, en el Título Segundo, al regularse *la elección de los órganos del partido*, en su Capítulo Primero, prevé lo concerniente a la *convocatoria*, sin embargo, como se anticipó ahí no se prevé el deber de publicar la convocatoria en algún medio específico, pues sólo se prevén las disposiciones siguientes:

Artículo 12.- Las convocatorias a elecciones, establecerán las condiciones específicas de la elección de que se trate, y que se prevén para las mismas en el Estatuto y el presente Reglamento.

Artículo 13.- Las convocatorias a que se refiere el presente artículo deberán ser notificadas a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, a más tardar 72 horas después de que se aprueben por el Consejo respectivo.

Si en su contenido se infringen disposiciones Estatutarias o Reglamentarias, la Comisión Nacional Electoral realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación.

Artículo 14.- El Consejo Nacional publicará la convocatoria a más tardar hasta 45 días previos al día de la elección, siempre y cuando se garantice la realización de ésta.

La convocatoria deberá contener al menos los siguientes elementos: a) La fecha de la elección; b) Las fechas de registro de planillas o candidaturas, con un plazo de 5

relativa del Partido de la Revolución Democrática no se advierte alguna disposición expresa que obligue a la Comisión Nacional Electoral a publicar o difundir la convocatoria a elegir representantes partidistas, a través de un medio impreso de publicación diaria.

Por ello, la publicación de la convocatoria en estrados e Internet, en principio, en contra de lo que sostiene el actor, no puede considerarse ilegal.

Además, en el caso concreto, si bien los estrados son un medio limitado, porque su acceso se limita a un punto geográfico o físico, que sólo permite el conocimiento de sus publicaciones para las personas que acuden a las instalaciones donde éstos se encuentra fijados, se advierte que no existe controversia en cuanto a que también se publicó a través de la página de Internet, de conformidad con el precepto citado, que es un medio con un alcance mucho mayor y, por ende, garantiza una mayor difusión de la convocatoria.

Por tanto, dado que no hay controversia en cuanto que la convocatoria fue difundida, y que no se advierte alguna norma

días para ello; c) Los tipos y número de cargos a elegir por ámbito electoral; d) Topes de gastos de campaña, tipo de propaganda y de actos de campaña; e) El número de integrantes en los órganos del Partido que corresponda a los pueblos indios conforme al Estatuto; f) El número de integrantes de los órganos del Partido que corresponda a los migrantes residentes en el exterior conforme al Estatuto; y g) Las fechas en las cuales será publicado el listado nominal, los medios en los cuales se publicará, así como las fechas límites para las correcciones y procedimientos para realizarlas.

Cuando por cualquier motivo, en el primer año del mandato que corresponda, no se hubiere celebrado la elección, se emitirá convocatoria a elecciones extraordinarias a más tardar sesenta días después de la fecha de la elección ordinaria.

En caso de que la Comisión Nacional de Garantías haya declarado nula la elección ordinaria, la convocatoria a la elección extraordinaria se emitirá a más tardar treinta días después de la fecha de la resolución.

Las fecha de la jornada electoral y de la toma de posesión del cargo o cargos que correspondan, estarán de acuerdo con los términos y plazos de la elección ordinaria.

que imponga a la Comisión Nacional Electoral la obligación de publicarla en los términos afirmados por el actor, esta Sala Superior considera que el hecho en cuestión no es irregular y, por tanto, por sí no puede servir de base para fundar la nulidad de la elección.

En la inteligencia de que, su valoración conjunta sólo sería admisible de haberse concluido que el mismo es irregular.

Acuerdo que obliga a los aspirantes a registrarse en la Ciudad de México.

Es inoperante la alegación atinente a que la responsable indebidamente consideró improcedente el estudio de su agravio en el que se quejó del hecho de que el registro de candidatos y la solicitud de documentos se llevó a cabo en la Ciudad de México.

Lo anterior, porque si bien es cierto, la responsable señala que el actor había dejado de impugnar ese acto en el plazo correspondiente, es cierto también que la responsable afirmó que el actor se registró, con lo cual la determinación de que el registro se llevara en la Ciudad de México, no le causó perjuicio, y el actor no cuestiona dicha consideración. Además, en todo caso el hecho afirmado no se considera ilícito, pues no existe una disposición en la normativa partidista que prohíba o restrinja dicha situación, al margen de lo que pudiera considerarse en torno a su idoneidad, como se demuestra a continuación.

En efecto, en el recurso de inconformidad partidista, el actor se quejó de que el registro y la solicitud de otros documentos para tal efecto, tuviera que llevarse a cabo en la Ciudad de México, porque con ello se afectaba el derecho de la militancia a participar como candidatos.

Al respecto, el órgano responsable otorgó, esencialmente, dos razones para desestimar el agravio:

- a) Por un lado, que en la Base Cuarta de convocatoria para la elección de representantes publicada el tres de septiembre de dos mil once, se estableció que las solicitudes de registro, constancias de no adeudo y de afiliados de los aspirantes se presentarían en la sede de la Comisión Nacional Electoral en la Ciudad de México, y que ello no había sido impugnado por el actor dentro del plazo de cuatro días, por lo que el acto era definitivo y firme.

- b) Por otro, la responsable estimó que la planilla del actor había sido registrada en tiempo y en la sede correspondiente, de lo que se sigue que no se vulneraban su derecho de participar en el proceso, pues de ser así hubiera impugnado la Base Cuarta de la convocatoria.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, el actor sólo impugnó la primera razón, pero que no confronta lo considerado por la responsable en segundo término.

Además, como se anticipó, al margen de que pudieran existir otras medidas más o menos convenientes que la elegida por la comisión electoral partidista en el proceso de selección, como que la recepción de documentos se realizara en una sola ciudad del extremo sur del país (lo que sería menos conveniente, porque dificultaría a los aspirantes de otros lugares para acudir al registro) o bien, en las capitales de cada entidad (lo que, por el contrario, haría considerablemente más accesible el ejercicio de ese derecho), el hecho de que se hubiera elegido a la Ciudad de México no es, por sí mismo, ilegal.

Incluso, ello se justifica por tratarse del lugar en que residen los órganos nacionales, además de que existen ciertas ventajas, como que se trata del lugar en el que residen los órganos que deben otorgar algunas constancias necesarias para la inscripción, para dictaminar sobre los registros, y para conocer de las posibles impugnaciones, además, de que es el lugar mejor comunicado del país, lo que evidencia que la decisión, al margen de su mayor o menor idoneidad, no fue ilegal.

Aprobación de diversos acuerdos sin convocar a los representantes de los candidatos.

En sentido similar, el actor aduce que la responsable omitió pronunciarse respecto al ilegal acto consistente en que la Comisión Nacional de Electoral del partido no convocó a sus representantes a las sesiones correspondientes y aprobó

diversos acuerdos sin darles la oportunidad de conocerlos. Se alega nuevamente que la responsable señala que el actor no impugnó dicha situación dentro del plazo de los cuatro días siguientes a la emisión del acto.

El agravio es inoperante.

Lo anterior, porque, como se explicó en el apartado previo, es cierto que la responsable indebidamente expresó algunas consideraciones para rechazar el análisis de sus planteamientos, sin embargo, la inoperancia deriva de que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que, la responsable sí lo estudió y el actor no impugna debidamente la respuesta dada.

En efecto, en última instancia, la responsable consideró, al respecto, que no se actualizaba la violación en cita, porque el actor se limitó a señalar, de manera genérica, que “diversos acuerdos” menoscabaron algunos preceptos del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, y que no se diferenció a qué acuerdos se refiere, por lo que, para constituir dicha violación, era necesario que el actor precisara un acto cierto y determinado, sin que lo hubiera hecho.

De ahí que, en los términos en que el actor supuestamente planteó su agravio, la responsable lo hubiera desestimado.

Por otra parte, aduce el actor que la responsable determinó incorrectamente que sus agravios relativos a que no convocó a

sus representantes a las sesiones y aprobó diversos acuerdos sin darles la oportunidad de conocerlos eran inatendibles, bajo el argumento de que no se expresaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero que, la responsable no tomó en consideración que lo que denunció fue un acto de omisión o de incumplimiento de obligaciones por parte de la Comisión Nacional Electoral.

El agravio es infundado.

Esto, porque no tiene razón el actor en su planteamiento, ya que si bien es cierto que lo que denunció en la inconformidad fue un acto de omisión o incumplimiento de obligaciones por parte de la Comisión Nacional electoral, consistente en que nunca fueron citados a las sesiones del órgano electoral y haber aprobado acuerdos sin su presencia o de sus representantes, también lo es que, tal y como lo determinó la responsable, para pronunciarse sobre la actuación del órgano era necesario precisar a qué acuerdos y a qué sesiones no fueron citados, sin que lo hubiera hecho.

De ahí que, a pesar de que la responsable señaló que el planteamiento del actor no era susceptible de análisis, como se advierte, sí abordó el tema, aunque desestimó el planteamiento por las deficiencias precisadas.

Ilegibilidad del nombramiento de los delegados integrantes de los órganos correspondientes.

El actor aduce que es ilegal la respuesta que dio la responsable en el sentido de que debió haber impugnado, dentro del plazo de cuatro días, el acuerdo mediante el cual se nombró a los delegados.

El agravio es inoperante.

Ello es así, porque en términos semejantes al agravio anterior, si bien la responsable indebidamente expuso tal consideración, también lo es que a ningún fin práctico llevaría revocar la resolución impugnada, en razón de que en la demanda de inconformidad ni en la demanda del presente juicio ciudadano, el actor precisa qué delegados fueron nombrados sin reunir los requisitos de elegibilidad, en el Acuerdo ACU-CNE/10/213/2011.

En efecto, para que esta Sala Superior estuviera en condiciones de pronunciarse respecto de dicho agravio, era necesario que el actor precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, era necesario que señalara de manera directa qué delegados no reunían los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha determinado que los motivos de inconformidad, necesariamente, deben exponer los hechos que constituyen el aspecto propiamente cuestionado, pues si bien en distintos medios o juicios, como en el que se resuelve, existe la posibilidad de suplir la deficiencia de la argumentación, esto no llega al extremo de sustituirte al impugnante para precisar el hecho en sí mismo lesivo, y en el

caso, lo elemental era necesario identificar qué hecho generaba la ilegalidad, es decir, cuáles personas concretamente habían sido ilegalmente designadas.

Por lo que, si en el caso concreto el actor se limitó a señalar que algunos delegados incumplieron con los requisitos de elegibilidad, es evidente que esta Sala Superior no se puede pronunciar al respecto.

Publicación del acuerdo de ubicación e integración de casillas.

El actor aduce que a la responsable no se pronunció respecto a que el acuerdo por el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla sólo se publicó en la página web y estrados del órgano electoral responsable, pero no en un diario, lo cual provocó que la mayoría de militantes no conocieran el lugar donde podían ejercer su voto.

El agravio es infundado.

Lo anterior, porque de la lectura de la resolución impugnada, claramente se advierte que la responsable determinó que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18, inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, dicho órgano partidista publicó el Acuerdo ACU-CNE/10/233/2011 en los estrados y en su página web, lo cual, consideró suficiente.

Ahora bien, por lo que hace al argumento del actor en el sentido de que por esa circunstancia la mayoría de militantes no conocieron el lugar donde podían ejercer su derecho de elegir a los integrantes del órgano del partido, la responsable señaló que no se actualiza dicha violación, porque en la demanda de inconformidad el actor no precisó el número de personas que dice les fue impedido ejercer su derecho al sufragio, ni la forma en que tal circunstancia trascendió al resultado de la elección, es decir, concluyó que su afirmación se sostenía en meras suposiciones, sin que ahora el actor desvirtúe dichas consideraciones, por lo que deben seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Por otra parte, el actor sostiene que es ilegal la consideración de la responsable de que la comisión no estaba obligada a publicar dicho acuerdo en un medio de circulación local, sin tomar en cuenta que en términos del artículo 85 del reglamento citado, dicho acuerdo debió publicarse por estrados, en la página web y en un diario de mayor circulación, pues, en su concepto, existe disponibilidad presupuestal.

El agravio es inoperante, en primer lugar, porque el actor se limita a afirmar dogmáticamente dicha situación (que existe disponibilidad presupuestal), en lugar de alegar que, en todo caso, esa situación debía acreditarla la responsable.

Esto, porque si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 85 del reglamento mencionado, la ubicación e integración de las casillas serán

publicadas por estados y la página web de la Comisión, además, que de existir disponibilidad presupuestal, la publicación se realizará en los diarios de mayor circulación, también lo es que esta última forma de publicación está condicionada a un supuesto que no se justificó, ni se alegó, al menos, que la responsable tenía la carga de justificar esa situación.

Oportunidad de la publicación del encarte.

En relación al mismo tema del encarte, el actor también reclama que es ilegal su publicación dos días previos a la elección ya que ello viola la garantía del voto de los afiliados y trasciende al resultado de la elección.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, por las razones siguientes:

El artículo 85 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece:

“Artículo 85.- [...]

La ubicación e integración de las casillas serán publicadas por estrados por la Comisión Nacional Electoral hasta 16 días previos a la elección, publicando en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas por estrados y la página web de la Comisión; y de existir disponibilidad presupuestal la publicación se realizará en los diarios de mayor circulación.

[...]”

Como se observa, la normativa interna que se examina, dispone que la ubicación e integración de las casillas serán

publicadas por estrados por la Comisión Nacional Electoral “*hasta 16 días previos a la elección*”, publicando en definitiva el número, ubicación e integración de las casillas por estrados y la página web de la Comisión

Con relación al vocablo “hasta”, el Diccionario de la Lengua Española (*REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo h/z, 22ª ed., España, Ed. Espasa, 2009, pp. 1190*), lo define, entre otros conceptos, de la manera siguiente:

“[...]”

1. prep. Denota el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades.

[...]”

3. adv. t. *Am. Cen., Ec. y Méx.* No antes de. *Cierran hasta las nueve.*

[...]”

De ahí, que la palabra “hasta”, puede denotar término de tiempo, o bien, significar un valor que comprende la acción dentro del tiempo (dentro).

En este sentido, la locución “*hasta 16 días previos a la elección*”, daría lugar a una interpretación en dos líneas opuestas: **a)** Que la publicación de la ubicación e integración de casillas se realiza 16 días antes de la jornada electoral; o **b)** Que dicha publicación se realiza dentro de los 16 días previos a la elección.

Por lo tanto, ante la diversidad que conllevaría la interpretación del precepto que se examina, cabría recurrir a la finalidad perseguida por la norma interna.

El fin que privilegia la publicación del “encarte” que contiene la ubicación e integración de casillas, estriba en que el día de la jornada electoral, los votantes tengan conocimiento del lugar en que acudirán a emitir su voto, así como de las personas que se encargarán de recibirlo.

Luego, es dable estimar que el valor que privilegia la norma partidista que se examina, es la certeza de los votantes de acudir el día de la jornada electoral al lugar en que emitirán su voto, y las personas encargadas de recibirlo.

Es este orden de ideas, es dable concluir que entre más próxima se realice la publicación de las listas de ubicación e integración de las casillas, al día en que tendrá verificativo la jornada electoral en los procedimientos internos de selección de candidatos, habrá mayor certeza para los electores de acudir a los centros de votación a ejercer su derecho al voto, dada la proximidad con la que tendrían conocimiento de ello.

De ahí, que si como lo alega la parte actora, el listado de ubicación e integración de casillas se publicó dos días previos a la jornada electoral, tal situación no puede considerarse irregular o que hubiera afectado el derecho a votar de los afiliados al Partido de la Revolución Democrática, puesto que el artículo 85, párrafos primero y segundo del Reglamento que se

consulta, permite una interpretación en dicho sentido; aunado a que en todo caso, el hecho de que la publicación de que se trata se hubiera realizado dentro de los dos días previos a la jornada electoral, resulta acorde con la teleología que persigue tal publicación, consistente en que los posibles electores conozcan el lugar de ubicación de casilla y con ello, brindarles certeza para acudir a los centros de votación a ejercer su derecho a votar, en una fecha más cercana al día de la jornada electoral.

De ahí que, como ya se anticipó, el agravio deviene infundado.

Listados nominales.

El actor controvierte lo señalado por la Comisión Nacional de Garantías, en el sentido de que corresponde al inconforme la carga de la prueba, y que no basta con afirmar que el día de la jornada electoral se utilizó un listado nominal diferente al publicado días antes, sin que los haya exhibido, ya que es un acto imputable al órgano responsable de organizar las elecciones.

Es inoperante el agravio.

Lo anterior es así, porque la citada comisión responsable, al resolver el recurso de inconformidad expresó esencialmente dos razonamientos para basar su determinación:

- a) Que correspondía al actor probar sus aseveraciones y acreditar que de haberse realizado repercutieron de manera determinante en el resultado de la elección, y

- b) Que el promovente expresó afirmaciones dogmáticas y omitió cumplir con su obligación de expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como identificar las casillas en que se utilizaron los padrones, referir cuántas personas fueron indebidamente incorporadas, las casillas en que lo hicieron y la forma en que ello repercutió en la elección.

De esta manera, si el actor no expone alegación alguna en contra de los motivos y fundamentos de que incumplió con su obligación de expresar los hechos, dicha consideración queda incólume.

Por lo anterior, no obsta que tenga razón el actor cuando aduce que ofreció como prueba los listados nominales que obran en poder de la Comisión Nacional Electoral y que la responsable no los recibió, toda vez que al no haber controvertido las razones del órgano partidista de que sus hechos fueron deficientes, dicha consideración mantiene la desestimación de su planteamiento.

Otros alegatos.

Finalmente, se advierte que el actor afirma que la resolución incumple con los principios de motivación, fundamentación, congruencia, y exhaustividad.

Sin embargo, fundamentalmente, lo afirmado lo hace depender de que la responsable indebidamente rechazó el estudio de diversos alegatos, lo cual ya fue analizado en los apartados precedentes, y en esta instancia, finalmente, se ha determinado que ello no resulta trascendente, por las razones que en cada caso se expusieron.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad promovido por Luciano Borreguín González.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor del presente juicio en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al órgano responsable, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO